

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria



V. CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 24 DE JUNIO DE 2019

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 316 (Por la señora Vázquez Nieves)	SALUD (Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para enmendar la Sección 5001.01(a) (46) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de ampliar la definición de rectificador; y otros fines relacionados.
P. DEL S. 1323 A-110 (Por los miembros de la Delegación del PNP)	ESPECIAL PARA LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL (Sin enmiendas)	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", para establecer que la primaria presidencial del Partido Demócrata se celebrará el último domingo del mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. DE LA C. 1416</p> <p><i>(Por la representante Charbonier Laureano y el representante Morales Rodríguez)</i></p>	<p>SALUD; Y DE GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para crear la “Ley de consentimiento por representación para tratamiento médico no urgente a menores de edad”; a los fines de establecer que se autoriza el ofrecimiento de tratamientos médicos no urgentes a menores de edad sin ser necesaria la presencia de la persona con patria potestad del menor, siempre y cuando la persona con patria potestad, haya prestado su consentimiento; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. DE LA C. 1861</p> <p><i>(Por el representante Morales Rodríguez)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 3, 5, 7 y 12 de la Ley 143-2014, según enmendada, para añadir al Departamento de Salud como miembro del Comité Intergubernamental, creado por esa ley; atemperarla a la Ley 38-2017 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. DE LA C. 2110</p> <p><i>(Por el representante Méndez Núñez)</i></p>	<p>EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para establecer la “Ley Para Fortalecer la Autonomía Funcional y Actividad Educativa, de Investigación y Servicio del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico”, para fortalecer las actividades que en ese sentido establezca el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (UPR) como entidad educativa del Estado, mediante el mecanismo de las corporaciones subsidiarias con el propósito de promover el fin educativo y formativo del Recinto dentro del sistema de la UPR; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DE LA C. 289 <i>(Por el representante Quiñones Irizarry)</i>	SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES <i>(Sin enmiendas)</i>	Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de la Vivienda, a segregar y otorgar títulos de propiedad de hasta una (1) cuerda de terreno por familia, a los ciudadanos que actualmente residen en los terrenos que comprenden la Reserva Forestal de Guilarte en el Barrio Garzas Junco del Municipio de Adjuntas; y permitir la práctica de actividades agrícolas cónsonas con el plan de uso y manejo de estos terrenos; y para otros fines relacionados.
R. C. DE LA C. 430 <i>(Por los representantes Méndez Núñez y Peña Ramírez)</i>	AGRICULTURA <i>(Sin enmiendas)</i>	Para ordenar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, a proceder con la liberación de la cláusula de lotificación, incluidas en la certificación de título de la finca número 3084, inscrita en el folio 290, tomo 69 del Municipio de Vieques, inscrita a favor de Javier Sanes García y Ángela Santos Martínez y pendiente de inscripción a favor de la Sucesión de Javier Sanes García; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DE LA C. 513 (A-111)	HACIENDA	<p>Para asignar con cargo a los ingresos del Fondo General en exceso a la cuantía incluida en el Presupuesto Certificado para el año fiscal 2018-2019, depositados en el Tesoro Estatal la cantidad de mil cuatrocientos millones de dólares (\$1,400,000,000), a la cuenta en fideicomiso establecida en el inciso (c) del Artículo 3.3 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”, para que estos fondos, a su vez, sean eventualmente segregados y transferidos a los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, también conocido como “Reforma 2000” o “Sistema 2000” creado mediante la Ley 305-1999, según enmendada, y/o el Programa Híbrido de Contribuciones Definidas creado mediante la Ley 3-2013, según enmendada, conforme se establezca por ley; ordenar al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico realizar una auditoría para determinar con certeza las aportaciones realizadas a dichos programas por cada participante; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por los miembros de la Delegación P.N.P)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	
R. C. DE LA C. 515	HACIENDA	<p>Para reasignar al Municipio de Vieques la cantidad de treinta mil dólares (\$30,000), provenientes del balance disponible en el Inciso (42) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 254-2012; con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el representante Méndez Núñez)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DE LA C. 518 <i>(Por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez)</i>	HACIENDA <i>(Con enmiendas en el Resuélvase)</i>	Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de seis millones quinientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y tres dólares con treinta y cuatro centavos (6,582,863.34) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 316

RECIBIDA EN LA SECRETARÍA DE
TRIBUTOS Y RECURSOS HUMANOS

SEGUNDO INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Segundo Informe con relación al **Proyecto del Senado Núm. 316**, recomendando su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 316 tiene como finalidad enmendar la Sección 5001.01(a) (46) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de ampliar la definición de rectificador; y otros fines relacionados.

En la Exposición de Motivos destaca el hecho de que la Isla se encuentra atravesando por la peor crisis económica de su historia. Señalando además que este Gobierno, junto a la Asamblea Legislativa se han dado a la tarea de crear las circunstancias ideales para promover el crecimiento económico. Sostiene además la porción expositiva de la medida que parte de la crisis, se debe a que la alta intervención gubernamental en la vida de los puertorriqueños ha causado un clima económico lento que no permite la innovación e impide el crecimiento y el desarrollo de las empresas. Estudios revelan que la capacidad de Puerto Rico en producir las condiciones necesarias para incentivar la inversión privada y generar riquezas se ven afectadas por las reglamentaciones contributivas.

Según el *Global Competitiveness Report* (Informe Global de Competitividad) para los años 2014-2015 del *World Economic Forum* (Foro Económico Mundial), nuestras complicadas normas tributarias representaron el tercer factor más problemático a la hora de hacer negocios en el País. Asimismo, Puerto Rico fue clasificado entre las peores

economías en este renglón. De ciento cuarenta y cuatro (144) países que fueron considerados en el estudio, la Isla ocupó el escalafón número ciento treinta y ocho (138), en cuanto a la alta carga de normas gubernamentales se trata.

En vista de lo anterior, el Plan de Gobierno avalado por los electores, propone la creación de una serie de medidas encaminadas a eliminar las reglamentaciones inconsecuentes y aquellas que resulten excesivas para los empresarios. De esta forma, se fomenta la inversión privada y se sientan las bases para el desarrollo económico. Una de estas normas que resulta excesiva para los dueños de restaurantes y negocios de bebidas alcohólicas en la Isla es aquella que limita a los comerciantes a almacenar solamente un número reducido de galones de bebidas alcohólicas mezcladas para la venta al detal.

A esos fines, la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, dispone en la Sección 5001.01 que un rectificador es toda persona que utilice espíritus destilados para elaborar bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación original de baticiones fermentadas, exceptuando las operaciones en la fabricación de vino o cerveza.

Específicamente entendemos que dicha norma no se atempera a la realidad de los tiempos e impide que el comerciante pueda satisfacer las necesidades de sus clientes sin intervenir con los derechos de los demás componentes en la industria de los licores. Limitar infundadamente la capacidad de un comercio para almacenar bebidas nada aporta al crecimiento de nuestros comercios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 316, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda, Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE), Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DECC), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Colegio de Médicos Cirujanos, Departamento de Salud y la Oficina del Procurador del Paciente (OPP).

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda (Hacienda) compareció ante esta Comisión de Salud por conducto de un memorial suscrito por su entonces Secretaria, Teresita Fuentes. Reconoce Hacienda en el escrito presentado reconoce que, conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas, "[...] toda aquella persona que elabore bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación original de baticiones fermentadas, que no sea la fabricación de vino o cerveza, será considerado rectificador". Expresó además Hacienda que está consciente de que existen muchos negocios que venden bebidas premezcladas de manera manual o por máquina y que no se dedican al cien por ciento a dicha actividad. En

consideración a lo anterior ha permitido administrativamente que ciertos negocios puedan ofrecer para la venta estos productos sin ser considerados rectificadores. Sin embargo, requieren para ello que las bebidas premezcladas no se vendan embotelladas y que sean servidas en vasos o copas. Sin embargo, limitan el almacenamiento de uno a cinco galones. Justifica Hacienda sus limitaciones para evitar que negocios se conviertan en rectificadores sin los debidos permisos para ello.

Esta comisión entiende que el limitar de uno a cinco galones el volumen de bebida que puede almacenar un comerciante daría al traste con el propósito de la presente medida. Es nuestra posición que el limitar a que la bebida no pueda ser vendida embotellada, sino que su venta tiene que ser en vaso o copa es suficiente garantía para evitar que el comercio se convierta en un rectificador sin los debidos permisos.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL PACIENTE

La Oficina del Procurador del Paciente (OPP) compareció ante esta Comisión mediante un memorial suscrito por la Procuradora, Edna I. Díaz De Jesús. La OPP agradeció la oportunidad de dirigirse ante la Comisión sobre el P del S 316. Sin embargo, expreso que las agencias con el conocimiento para opinar sobre la referida medida lo son el Departamento de Hacienda y el Departamento de Desarrollo Económico. Al concluir expresa la OPP que retira su disposición para participar del análisis de cualquier asunto en el que se entienda que el conocimiento especializado de la OPP sea de ayuda.

COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS

En representación del Colegio de Médicos Cirujanos (Colegio) compareció su Presidente, Dr. Víctor Ramos Otero. Éste luego de agradecer la oportunidad para expresarse sobre el P del S 316, sostuvo que, al tratarse de un asunto de índole económica y fiscal, el Colegio no tiene nada que aportar.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), remitió un memorial firmado por su Director, Lcdo. José I. Marrero Rosado. Sostiene OGP que el P del S 316, no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica, las cuales son de su competencia. En vista de lo anterior y tomando en consideración el propósito de la medida antes mencionada, recomienda se consulte al Departamento de Hacienda y a la Autoridad de Asesoría Financiera y agencia Fiscal.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Por la Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE) compareció la su Directora Ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas. En cuanto al P del S 316, ACODESE expresó que "[...]

endosa toda medida que ayude a producir las condiciones necesarias para incentivar la inversión privada y generar riquezas. Máxime en estos momentos en que la Isla atraviesa una difícil situación económica, en la cual es imprescindible buscar medidas para fomentar el desarrollo económico". Conforme a lo anterior sostiene no tener oposición a la aprobación del P del S 316. Recomendando a su vez que se consulte al Departamento de Hacienda y a la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Por su parte el Secretario de Salud (DS), Dr. Rafael Rodríguez Mercado, suscribió la ponencia presentada por el Departamento de Salud. Inicialmente señaló el DS que es el Departamento de Hacienda la agencia llamada a fiscalizar, inspeccionar y licenciar todos los aspectos relacionados con bebidas alcohólicas. Reconoce además que el Departamento de Hacienda es la agencia con el "*expertise*" y jurisdicción sobre el referido tema. Sin embargo, el DS sostuvo avalar "[...] a medida en miras de promover y/o mejorar el crecimiento económico sin esta reñido con los parámetros sanitarios y/o salubristas".

CONCLUSIÓN

Si bien es cierto que el Departamento de Hacienda reconoce que es necesario flexibilizar la definición de rectificador. También es cierto que permitirles a los establecimientos almacenar solamente entre uno (1) a cinco (5) galones de la bebida premezclada es una limitación que continúa impráctica para éstos. Sobre todo, cuando se pueden adoptar medidas para evitar que los establecimientos se conviertan en rectificadores sin estar autorizados para ello. Es nuestra conclusión que prohibir que las bebidas alcohólicas premezcladas se vendan embotelladas en conjunto con el requerimiento de que sean vendidas en vasos o en copas es suficiente garantía.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Segundo Informe del Proyecto del Senado 316, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
 Presidente
 Comisión de Salud

AMS

(SEGUNDO ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 316

10 de febrero de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar la Sección 5001.01(a) (46) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de ampliar la definición de rectificador; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mucho se ha repetido que la Isla se encuentra atravesando por la peor crisis económica de su historia. Este gobierno en conjunto con la legislatura se ha dado a la tarea de crear las circunstancias ideales para promover el crecimiento económico. Ha sido expresado igualmente que parte de la crisis, se debe a que la alta intervención gubernamental en la vida de los puertorriqueños ha causado un clima económico lento que no permite la innovación e impide el crecimiento y el desarrollo de las empresas. Estudios revelan que la capacidad de Puerto Rico en producir las condiciones necesarias para incentivar la inversión privada y generar riquezas se ven afectadas por las reglamentaciones contributivas.

De hecho, según el Global Competitiveness Report (Informe Global de Competitividad) para los años 2014-2015 del World Economic Forum (Foro Económico Mundial), nuestras complicadas normas tributarias representaron el tercer factor más problemático a la hora de hacer negocios en el País. Asimismo, Puerto Rico fue clasificado entre las peores economías en este renglón. De ciento cuarenta y cuatro (144) países que fueron considerados en el estudio, la Isla

ocupó el escalafón número ciento treinta y ocho (138), en cuanto a la alta carga de normas gubernamentales se trata.

En vista de lo anterior, el Plan de Gobierno avalado por los electores, propone la creación de una serie de medidas encaminadas a eliminar las reglamentaciones inconsecuentes y aquellas que resulten excesivas para los empresarios. De esta forma, se fomenta la inversión privada y se sientan las bases para el desarrollo económico. Una de estas normas que resulta excesiva para los dueños de restaurantes y negocios de bebidas alcohólicas en la Isla es aquella que limita a los comerciantes a almacenar solamente un número reducido de galones de bebidas alcohólicas mezcladas para la venta al detal.

A esos fines, la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, dispone en la Sección 5001.01 que un rectificador es toda persona que utilice espíritus destilados para elaborar bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación original de baticiones fermentadas, exceptuando las operaciones en la fabricación de vino o cerveza.

A ese rectificador se le regula la cantidad de bebidas alcohólicas preparadas por él mismo que puede almacenar. Entendemos que dicha norma no se atempera a la realidad de los tiempos e impide que el comerciante pueda satisfacer las necesidades de sus clientes sin intervenir con los derechos de los demás componentes en la industria de los licores. Limitar infundadamente la capacidad de un comercio para almacenar bebidas nada aporta al crecimiento de nuestros comercios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 5001.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada,
- 2 conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico " para que lea
- 3 como sigue:
- 4 "Sección 5001.01.- Definiciones
- 5 (a) ...

1 (1)...

2 ...

3 (46) Rectificador.- Es toda persona que utilice espíritus destilados para elaborar
4 bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación original de baticiones
5 fermentadas, exceptuando las operaciones en la fabricación de vino o cerveza. ~~No~~
6 ~~se considerará un rectificador a un comercio que, a pesar de cumplir con la~~
7 ~~definición de rectificador, utilice sus elaboraciones alcohólicas para el consumo~~
8 ~~en su local o establecimiento comercial. No se considerará rectificador a un~~
9 ~~comercio con licencia de rentas internas para traficar bebidas alcohólicas al~~
10 ~~detal, que utilice sus elaboraciones alcohólicas exclusivamente para el consumo~~
11 ~~en su local o establecimiento comercial, siempre y cuando dicha elaboración sea~~
12 ~~vendida en vaso o copa, se autoriza a que dicho establecimiento posea la~~
13 ~~cantidad necesaria para satisfacer la demanda de sus clientes. Esta excepción no~~
14 ~~aplicará a elaboraciones alcohólicas preparadas o almacenadas fuera del local~~
15 ~~comercial donde se realiza la venta.~~

16 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

2019 JUN 24 10:59 AM
COMISIONES Y RECORDES DE GOB. P. R.
J

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1323

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Nuestra Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1323, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1323 tiene como propósito enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", para establecer que la primaria presidencial del Partido Demócrata se celebrará el último domingo del mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en Estados Unidos.

Como bien resalta la exposición de motivos de la medida, Puerto Rico es la colonia de mayor población y la más antigua entre los pueblos del mundo civilizado. Los puertorriqueños que residimos en la Isla, aunque somos ciudadanos americanos, no tenemos plena representación ni voto en el Senado federal, ni en la Cámara de Representantes federal y tampoco tenemos derecho al voto presidencial. Esto a pesar de que los puertorriqueños han derramado sangre en todas las guerras y conflictos bélicos en que se ha involucrado Estados Unidos por la determinación de un Presidente, quien es el jefe de las fuerzas armadas.

Este Gobierno ha realizado esfuerzos sin precedentes para crear conciencia sobre la importancia y necesidad de que Estados Unidos nos tomen en cuenta y otorguen los mismos derechos que tienen otros ciudadanos americanos. Así, por ejemplo, se aprobó la Ley 12-2018, conocida como la "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los

Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico”, con el objetivo de establecer el derecho de los ciudadanos de la Isla a votar simbólicamente en las elecciones presidenciales de Estados Unidos para presionar y enfocar la atención sobre la relación política con el resto de la Nación.

No cabe duda de que el derecho al sufragio es una función de la ciudadanía y un derecho fundamental que resguarda todos los demás derechos, sobre los cuales se cimienta nuestra democracia. El ejercicio de este derecho requiere la participación de los puertorriqueños en los procesos electorales para seleccionar a sus gobernantes o representantes.

A pesar de no tener plenos derechos como los ciudadanos americanos que viven en los demás estados de la Nación Americana, se les ha reconocido a los puertorriqueños participación limitada en los procesos eleccionarios de Estados Unidos. A través de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada como la “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”, se permitió por primera vez a los puertorriqueños votar en los procesos de la política nacional al establecer obligatoriamente la celebración de primarias presidenciales. Con dicha Ley se le brindó al Pueblo la oportunidad de manifestar su preferencia sobre los distintos aspirantes de los partidos nacionales a la nominación de la candidatura para el cargo de Presidente de Estados Unidos de América y de seleccionar en primarias a los delegados que representarán a los electores puertorriqueños afiliados a los partidos nacionales en sus respectivas convenciones presidenciales.

En ese sentido, aunque los puertorriqueños que residen en la Isla no pueden votar por los candidatos federales –incluyendo el puesto de presidente– los demócratas y republicanos aquí sí seleccionan delegados con poder de voto en las convenciones de cada colectividad. Por eso, las primarias presidenciales son un proceso democrático vital en Puerto Rico porque permite comprometer a los candidatos presidenciales con las necesidades del pueblo puertorriqueño. Se trata de la única oportunidad que tiene Puerto Rico para lograr que el futuro presidente de Estados Unidos se comprometa con los asuntos locales, por lo que es cardinal potenciar y maximizar este proceso para que las voces de nuestros electores tengan el mayor impacto y logren el mayor interés y atención de los precandidatos presidenciales con miras a lograr que se comprometan con nuestras causas.

Es una realidad que al presente existen al momento sobre veinte (20) precandidatos a la presidencia de los Estados Unidos. Para estos precandidatos es de suma importancia cada elección ya que las mismas van estableciendo quienes tienen mayores oportunidades de prevalecer. Puerto Rico tiene una gran cantidad de delegados lo que lo convierte en una jurisdicción cardinal para cualquier candidato que aspire a ser presidente. De ahí lo significativo poder darle relevancia a las primarias presidenciales

para lograr que los precandidatos se comprometan con las necesidades de nuestros ciudadanos.

Actualmente la Ley Núm. 6, *supra*, establece que las primarias por el Partido Demócrata se deberán celebrar el primer domingo del mes de junio del mismo año. Sobre el particular, el Partido Demócrata ha expresado su preocupación sobre la fecha en que se realizan las elecciones de sus candidatos. Han señalado que es necesario adelantar las primarias presidenciales del mes de junio al mes de marzo para impregnar de mayor relevancia y peso a la colectividad en su proceso de buscar un candidato o candidata que aspire a la presidencia de Estados Unidos. Esto porque al celebrarse en junio, en ocasiones, las carreras ya están decididas y la primaria de Puerto Rico se puede tornar académica. Se resalta en la exposición de motivos de la medida que, con este cambio, se logra que los precandidatos presidenciales demócratas se enfrenten y comprometan directamente con el tema de la "desigualdad política y económica" a la que se enfrenta Puerto Rico, y se alcance el que se puedan trasladar los temas locales al debate político estadounidense e insertar los temas que afectan a los puertorriqueños en las agendas y plataformas de los precandidatos presidenciales.

Cabe señalar que la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI," en su Artículo 8.009 "Fecha de Celebración de Primarias," en su segundo párrafo, dispone que los Partidos Nacionales escogen las fechas de sus Primarias Presidenciales:

"...

En el caso de primarias de candidatos que aspiran a ser nominados para la candidatura de su partido a la presidencia de los Estados Unidos de América, las mismas se podrán realizar en cualquier fecha a partir del primer martes del mes de febrero del año de las Elecciones Generales hasta el 15 de junio del mismo año, según lo determine el organismo local del partido según corresponda."

Por tal razón la medida propone adelantar la fecha establecida para la celebración de primarias presidenciales del Partido Demócrata para el último domingo del mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en Estados Unidos. Ello implicará que se celebre la primaria demócrata el próximo 29 de marzo de 2020.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Especial para la Evaluación del Sistema Electoral del Senado de Puerto Rico, procuró y recibió ponencias escritas que aportaron al estudio y análisis de la medida. De igual forma evaluó los memoriales explicativos y comentarios vertidos en la Vista

Pública sobre el P. del S. 1314, el cual propone adoptar el “Código Electoral de Puerto Rico 2019”.

COMISIONADA ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA

La Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista expresa en su memorial que la creación y aprobación de política pública es tarea inherente de la Asamblea Legislativa. Señala que la política pública es la respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige los destinos de Puerto Rico y que como parte de los cambios sociales que han venido aconteciendo en nuestra Isla, durante los últimos años, es evidente que cada vez cobra mayor relevancia el voto de los puertorriqueños en las primarias presidenciales. Así, reconoció como válidas las razones que la Asamblea Legislativa esboza en la medida para justificar la modificación en el cambio de fecha de las primarias presidenciales y le da deferencia al criterio legislativo sobre este particular.

Añade que, desde su punto de vista, la medida propuesta no conlleva un impacto de fondos públicos adicionales a los ya presupuestados, toda vez que no se modifica ni altera la naturaleza del proceso eleccionario que ya está dispuesto por la Ley Núm. 6, *supra*. Afirma que el adelanto en la fecha que se establece tampoco incide en la preparación y planificación adecuada de dicha elección si la medida es aprobada con prontitud. En ese sentido, no ve ningún impedimento administrativo o legal para dar cumplimiento a lo perseguido por la medida. Finalmente, la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista endosa de forma clara e inequívoca el P. del S. 1323.

PARTIDO NUEVO PROGRESISTA

Sobre esta medida, tomamos conocimiento de las expresiones realizadas por el Partido Nuevo Progresista (PNP) sobre el P. del S. 1314 y el P. del S. 1323 que propone adoptar el “Código Electoral de Puerto Rico de 2019”. En su comparecencia por escrito sobre dicha medida, a través de su Presidente, Ricardo Rosselló Nevares, y en lo pertinente a la presente medida, el PNP manifestó estar de acuerdo con que la fecha de las primarias presidenciales del Partido Demócrata sea el último domingo del mes de marzo del año electoral. En ese sentido, expresó su conformidad con el lenguaje del propuesto Código Electoral de Puerto Rico de 2019 que establece dicha fecha.

Señaló que actualmente la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias establece que las primarias del Partido Republicano se llevarán a cabo el último domingo del mes de febrero del año electoral, siempre y cuando no anteceda ni coincida con la celebración de la primaria presidencial del estado de New Hampshire y las primarias del Partido Demócrata se deberán celebrar el primer domingo del mes de junio del mismo año. Expresó que, aunque no tiene objeciones a los cambios sugeridos sobre

estas fechas en el propuesto Código Electoral de Puerto Rico de 2019, por ser consistente con esta medida, recomienda que se le brinde un trámite primario a la presente medida, de manera que se pueda garantizar a nivel nacional, lo antes posible, que la primaria Demócrata de Puerto Rico será el 29 de marzo de 2020. Ello, en reconocimiento de que el nuevo Código Electoral podría generar una discusión amplia y debate. Sostiene que darle prioridad a esta medida ayudará a enviar un mensaje inmediato a los candidatos a la presidencia de Estados Unidos de que sus prioridades con Puerto Rico deben estar claras y definidas cuanto antes.

Reconoce que ello no implica que en términos legislativos se deba eliminar el lenguaje propuesto en el P. del S. 1314 ni del P. del S. 1323. Se puede colegir que la postura del presidente del PNP responde más bien a un llamado para adelantar el mensaje del cambio de fecha a nivel nacional para que el debate político de dichos precandidatos presidenciales tome en cuenta, lo antes posible, la importancia que reviste escuchar y atender las necesidades de los puertorriqueños.



PARTIDO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO

Durante la discusión del P. del S. 1314, en su memorial explicativo el Partido Independentista Puertorriqueño se expresa sobre el asunto que nos ocupa oponiéndose. En sus comentarios expuso tanto sobre las primarias internas del Partido Nuevo Progresista como de las primarias presidenciales lo siguiente:

“El nuevo Código Electoral retendría la asignación de \$1,200,000 para gastos de transportación de electores. Se obliga al país a financiar con fondos públicos las primarias del PPD y el PNP, que son procesos estrictamente internos, y cuyo costo se estimó para este ciclo electoral en \$13,660,000. Se insiste en que todos respondamos por el gasto absurdo de las primarias presidenciales de los Estados Unidos: ese evento, que no tiene ninguna consecuencia jurídica ni para nosotros ni para los estadounidenses, le cuesta al pueblo \$2,237,000. Estos tres renglones representan un gasto de \$17,097,000. Y en este proyecto, que busca hacer “menos costosa y más eficiente” la CEE, permanecen inalterados.”

El PIP se limitó a expresar que el costo de estos eventos electorales debe ser sufragado por los respectivos partidos políticos y no por la Comisión Estatal de Elecciones como ha sido propuesto. Por lo que no avalan asignación de fondos a esos efectos.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

En su memorial explicativo sobre el P. del S. 1323, la Comisión Estatal de Elecciones señala lo siguiente:

“Este asunto se atiende en el P. del S. 1314. No obstante, notamos una diferencia en cuanto al mes en que debe celebrarse la Primaria del Partido Republicano. La determinación de esa fecha es una que le corresponde a este cuerpo.”

Durante la Vista Pública, la CEE no presentó reserva sobre este particular.

DEMOCRATIC PARTY OF PUERTO RICO

Por su parte, en el memorial explicativo sobre el P. del S. 1314, el Partido Demócrata, a través del Lcdo. Charlie Rodríguez, presidente de este organismo en Puerto Rico, se limitó a discutir el Capítulo 8 dedicado a las Primarias Presidenciales que incorpora, con modificaciones, las disposiciones comprendidas en la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”.

Mencionó que la condición colonial/territorial que padece Puerto Rico limita el disfrute de los plenos derechos que comprende la ciudadanía americana otorgada a los puertorriqueños mediante ley federal en 1917. Uno de los poderes fundamentales de la ciudadanía americana o de cualquier ciudadanía es el derecho al voto, el cual es negado a todo ciudadano mientras resida en el territorio de Puerto Rico.

Señala que es dentro de este marco de desigualdad que se tiene que evaluar la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias” en el P. del S. 1323. Destaca que la única oportunidad que tienen los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico de participar al menos en la selección de los candidatos de los partidos nacionales al cargo de Presidente de Estados Unidos es a través de las primarias presidenciales. Esta ley permitió que por primera vez los puertorriqueños pudieran votar en un proceso de política nacional para manifestar su preferencia por los candidatos que se disputan la nominación presidencial en el ámbito nacional por el Partido Demócrata y el Partido Republicano. Señaló que esta ley permitió a los puertorriqueños seleccionar los delegados a las convenciones nacionales. Con la aprobación de esta ley quedaron atrás los tiempos de los clubes privados y los cuartos oscuros que previamente habían caracterizado el proceso de seleccionar a los delegados y candidatos presidenciales en Puerto Rico.

Participación Electoral Primarias Presidenciales			
Año	Demócrata	Republicana	Total
1980	886,280	*	886,280
1984	*		
1988	356,178		356,178
1992	65,312	263,335	328,647
1996		*	
2000		96,062	96,062
2004			
2008	387,299		387,299
2012		119,116	119,116
2016	88,149	41,196	129,345

* La Comisión Estatal de Elecciones no tiene estadísticas disponibles.
No celebró Primaria Presidencial.

Menciona que, desde su implementación, la Ley de Primarias Presidenciales no estuvo exenta de controversia, particularmente con relación al uso de fondos públicos para sufragar este evento electoral. Esto se decidió por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso PIP v. CEE, 120 DPR 580 (1988). Este caso concluyó que el proceso eleccionario que autoriza y reglamenta la Ley de Primarias Presidenciales tiene un fin público por lo que es válida la asignación de recursos del estado para sufragar dicho evento y no viola la disposición constitucional. Por lo cual la iniciativa ante nuestra consideración, está en cumplimiento y no altera lo resuelto por el Tribunal Supremo.

Sobre lo que se contempla en el P. del S. 1323, expresó lo siguiente:

“La Ley de Primarias Presidenciales dispone en su Artículo 4 para la celebración de las primarias del Partido Republicano para el “el último domingo del mes de febrero del año de elecciones presidenciales” a menos que su celebración estuviera en conflicto con la primaria en el estado de New Hampshire en cuyo caso se realizaría el primer domingo del mes de marzo. Esa disposición de la ley vigente ubica la primaria republicana al principio del ciclo primarista en la nación lo que la convierte en una primaria estratégicamente importante para cualquier aspirante y además pone a Puerto Rico en posición de ejercer una mayor influencia en el proceso de seleccionar al candidato oficial por ese partido a la presidencia.

Sin embargo, eso no es la situación para el Partido Demócrata cuya primaria se establece en la vigente Ley de Primarias Presidenciales para el primer domingo del mes de junio del año de las elecciones presidenciales. Por lo general para esa fecha ya despunta un

ganador para la nominación presidencial demócrata lo que reduce la importancia de dicha primaria. Toda vez, que no podemos votar en las elecciones presidenciales es imperativo ser determinante al momento de seleccionar o nominar el candidato presidencial de los partidos nacionales. De ahí la necesidad de adelantar la fecha de la celebración de la primaria presidencial demócrata para adquirir importancia en el proceso. Más aún cuando casi todos los estados han adelantado la fecha para la celebración de sus primarias.

No obstante, el Partido Demócrata Nacional impone penalidades si un estado adelanta su fecha primarista que coincida o sea previa a las primarias de New Hampshire y Carolina del Sur o los caucus de Iowa y Nevada. Usualmente la penalidad consiste en reducir la cantidad de delegados a la convención nacional. En el 2016 Puerto Rico tuvo 67 delegados a la convención nacional presidencial, más delegados que 26 estados de la Unión. Para la convención del 2020 la Isla tendrá 59 delegados y 5 alternos para un total de 64 delegados por encima de 24 estados según la distribución anunciada a principios de año por el Democratic National Committee (DNC)."

Señala que tanto el Partido Demócrata en Puerto Rico como el Gobernador de Puerto Rico se encontraban a favor de adelantar la primaria del partido demócrata a la fecha dispuesta en el P. del S. 1323.



IMPACTO FISCAL

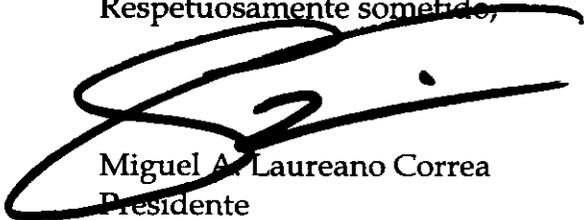
La Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no requeriría asignación presupuestaria por parte del Estado.

CONCLUSIÓN

Reconocemos que el fin que persigue esta medida es de alta importancia para lograr mayor relevancia de Puerto Rico en el proceso de nominación presidencial. Por tal razón entendemos que se debe adelantar la fecha establecida para la celebración de primarias presidenciales y de esta forma evitar estar en una posición de desventaja dentro del proceso. En la medida en que se seleccionen en una fecha temprana los delegados nacionales en representación de los electores de Puerto Rico afiliados a los diversos partidos nacionales, la Isla cobrará mayor importancia en la agenda de los precandidatos presidenciales.

Cónsono con lo anterior, la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado 1323, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación de la medida, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Laureano Correa
Presidente

Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1323

19 de junio de 2019

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa, Muñiz Cortés, Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", para establecer que la primaria presidencial del Partido Demócrata se celebrará el último domingo del mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Isla de Puerto Rico es la colonia de mayor población y la más antigua entre los pueblos del mundo civilizado; y es una colonia habitada por ciudadanos de Estados Unidos de América, a los que se les priva de los plenos derechos democráticos que disfrutaban los ciudadanos americanos residentes en los cincuenta estados. Los puertorriqueños, a pesar de ser ciudadanos americanos, no tienen una plena representación ni voto en el Senado federal, ni en la Cámara de Representantes federal. De igual forma, no tenemos el derecho de votar por el Presidente de Estados Unidos.

La realidad histórica ha sido que los puertorriqueños han derramado sangre en todas las guerras y conflictos bélicos en que se ha involucrado Estados Unidos por la determinación de un Presidente, jefe de las fuerzas armadas, que no es elegido por nuestro voto. Tan reciente como el pasado año el gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló, en un esfuerzo por crear conciencia sobre la importancia y necesidad de que

Estados Unidos nos tomen en cuenta y otorguen los mismos derechos que tienen otros ciudadanos americanos, firmó la Ley 12-2018, conocida como la “Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico”. Dicha ley establece el derecho de los ciudadanos de la isla a expresarse, mediante voto simbólico, en las elecciones presidenciales de Estados Unidos para presionar sobre la relación política con esta Nación. La ley permitiría que el día de las elecciones generales de Estados Unidos en Puerto Rico se entregue a los electores una papeleta adicional para emitir su voto por el presidente y el vicepresidente de Estados Unidos.

El ejercicio del sufragio es una función de la ciudadanía y un derecho fundamental que resguarda todos los demás derechos. El ejercicio de este derecho requiere la participación de los puertorriqueños en los procesos electorales para seleccionar a sus gobernantes o representantes.

En la década de los años setenta, la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada como la “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”, permitió por primera vez a los puertorriqueños votar en los procesos de la política nacional al establecer obligatoriamente la celebración de primarias presidenciales. Con dicha Ley se le brindó al Pueblo la oportunidad de manifestar su preferencia sobre los distintos aspirantes de los partidos nacionales a la nominación de la candidatura para el cargo de Presidente de Estados Unidos de América y de seleccionar en primarias a los delegados que representarán a los electores puertorriqueños afiliados a los partidos nacionales en sus respectivas convenciones presidenciales.

Como podemos observar, aunque los puertorriqueños que residen en la Isla no pueden votar por los candidatos federales –incluyendo el puesto de presidente– los demócratas y republicanos aquí sí seleccionan delegados con poder de voto en las convenciones de cada colectividad. Las primarias presidenciales son un proceso democrático vital para poder comprometer a los candidatos presidenciales con las necesidades del pueblo puertorriqueño. Es la única oportunidad que tiene Puerto Rico para lograr que el futuro presidente de Estados Unidos se comprometa con los asuntos locales.

Durante este próximo año eleccionario existen al momento sobre 20 precandidatos a la presidencia de los Estados Unidos. Para estos precandidatos es de suma importancia cada elección ya que las mismas van estableciendo quienes tienen mayores oportunidades de prevalecer. La realidad es que al Puerto Rico tener una gran cantidad de delegados; es un bastión importante para cualquier candidato que aspire a ser presidente. De ahí lo significativo de nuestros delegados y la razón por la cual es necesario poder darle relevancia a las primarias presidenciales; para lograr que los precandidatos se comprometan con las necesidades de nuestros ciudadanos.

Actualmente la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias establece las fechas en las que se podrán celebrar las primarias en la isla. En cuanto a las primarias presidenciales del Partido Republicano se indica que las mismas se llevarán a cabo el último domingo del mes de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en Estados Unidos, siempre y cuando no anteceda ni coincida con la celebración de la primaria presidencial del Estado de New Hampshire. Por otro lado, las primarias por el Partido Demócrata se deberán celebrar el primer domingo del mes de junio del mismo año.

Sobre las fechas establecidas en dicha ley, el Partido Demócrata ha expresado su preocupación sobre la fecha en que se realizan las elecciones de sus candidatos. Específicamente se ha planteado que es necesario adelantar las primarias presidenciales del mes de junio al mes de marzo. Lo anterior, se fundamenta en la necesidad de impregnar de mayor relevancia y peso para la colectividad en su proceso de buscar un candidato o candidata que aspire a la presidencia de Estados Unidos. Al celebrarse en junio, en ocasiones las carreras ya están decididas y la primaria de Puerto Rico se puede tornar académica. Al hacer este cambio, logramos que los precandidatos presidenciales demócratas se enfrenten y comprometan directamente con el tema de la "desigualdad política y económica" a la que se enfrenta Puerto Rico. Con esta medida alcanzamos el que se puedan trasladar los temas locales al debate político estadounidense e insertar los temas que nos afectan en las agendas y plataformas de los precandidatos presidenciales.

A fin de aumentar la relevancia de la Isla en el proceso de nominación presidencial, se debe adelantar la fecha establecida para la celebración de primarias presidenciales y de esta forma evitar estar en una posición rezagada dentro del proceso. En la medida en que se seleccionen en fecha temprana los delegados nacionales en representación de los electores de Puerto Rico afiliados a los diversos partidos nacionales, en este caso el demócrata, se resalta la importancia de la Isla en el proceso de nominación de los diversos candidatos presidenciales.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias, para establecer que la primaria presidencial del Partido Demócrata se celebrará el último domingo del mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en Estados Unidos, lo que implicaría celebrar la primaria demócrata el próximo 29 de marzo de 2020.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de
2 1979, según enmendada, conocida como la "Ley de Primarias Presidenciales
3 Compulsorias", para que lea como sigue:

4 "Artículo 4.-Fecha de Celebración de las Primarias.

5 La primaria presidencial del Partido Republicano se celebrará el último domingo
6 del mes de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los
7 Estados Unidos, siempre y cuando no anteceda ni coincida con la celebración de la
8 primaria presidencial del Estado de New Hampshire. De existir tal conflicto en alguna
9 ocasión, se celebrará entonces la primaria presidencial el primer domingo del mes de
10 marzo. La primaria presidencial del Partido Demócrata se celebrará el **[primer]** último
11 domingo del mes de **[junio]** marzo, de ese mismo año. En caso de optar un partido
12 político afiliado por la alternativa de Asamblea dispuesto en el Artículo 30 de esta Ley,
13 la misma se celebrará en estas fechas."

14 Sección 2. - Idioma que Prevalece.

15 Esta Ley se adoptará en los dos idiomas oficiales de Puerto Rico, el español e
16 inglés. Si en la interpretación o aplicación de esta Ley surgiere algún conflicto entre el
17 texto en inglés y el texto en español, prevalecerá el texto en inglés.

18 Sección 3.- Se añade el texto en inglés del Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de
19 septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley de Primarias
20 Presidenciales Compulsorias", según enmendado en esta Ley, para que lea en su
21 totalidad como sigue:

1 **"ENGLISH VERSION OF THE AMENDMENT TO ARTICLE 4 OF ACT NO. 6**
2 **OF SEPTEMBER 24, 1979, AS AMENDED, ALSO KNOWN AS "MANDATORY**
3 **PRESIDENTIAL PRIMARY ELECTIONS ACT"**

STATEMENT OF MOTIVES

The Island of Puerto Rico is the highest populated and oldest colony of the civilized world; it also happens to be inhabited by citizens of the United States of America, who are deprived from rightfully enjoying the full democratic rights enjoyed by fellow Americans citizens residing in the fifty states. Puerto Ricans, albeit American citizens, do not have full representation nor vote in neither, the federal Senate nor House of Representatives. Similarly, we do not have the right to vote for the President of the United States.



History shows that Puerto Ricans have shed blood in every war and armed conflict in which the United States has been involved, following the determination of a President, Commander in Chief of the Armed Forces, who is not elected by our vote. As recently as last year, the Governor of Puerto Rico, Ricardo Rosselló, in an effort to raise awareness about the importance and need for the United States to take us into account and grant the same rights as those granted to our fellow American citizens, signed into law Act 12- 2018, also known as the "Presidential Vote for all American Citizens Residents of Puerto Rico Assurance Act". In an attempt to stress the political relationship with the Nation, this law grants citizens of the island the right to express themselves in the presidential elections of the United States, through a symbolic vote. Act 12- 2018 provides that, on the day of the general elections of the United States, in Puerto Rico, an additional ballot will be given to the constituents to cast their vote for the president and vice president of the United States.

Suffrage is a civic duty and the fundamental right that safeguards all other rights. This exercise entails the participation of Puerto Ricans in the electoral processes in order to select their leaders.

During the 1970s, Act No. 6 of September 24, 1979, as amended, known as the "Mandatory Presidential Primary Elections Act," allowed Puerto Ricans to partake for the first time in national political processes by instructing the celebration of presidential primaries. This Act gave Puerto Ricans the opportunity to express their preference over the different presidential candidates nominated by the national parties, and to elect the delegates who would represent the Puerto Rican voters affiliated to the national parties at their respective presidential conventions.

As we can see, although Puerto Ricans residing on the island cannot vote for federal candidates - including the President - affiliated Democrats and Republicans in Puerto Rico do participate in selecting delegates with voting power in their respective conventions. Presidential primaries play a vital role throughout the democratic process in acquainting presidential candidates with the needs of the Puerto Rican people. It is the only way Puerto Rico can ensure that the future president of the United States will be committed to our local issues.

In the upcoming election year, there are currently over 20 presidential candidates. For these candidates, each election is of utmost importance in establishing which contender has a better chance of prevailing. The fact is Puerto Rico has a large number of delegates, is an appealing factor for any aspiring presidential candidate. This is important to highlight, specially, during presidential primaries, to ensure that the candidates are committed to the needs of our citizens.

Currently the "Mandatory Presidential Primary Elections Act" dictates the dates in which the primaries take place. Regarding the presidential primaries for the Republican Party, it specifies they will take place on the last Sunday of the month of February, on the year in which the presidential elections are to be held; provided said date does not precede or coincide with the celebration of the presidential primary of the State of New Hampshire. Meanwhile, the primaries for the Democratic Party, must be held on the first Sunday of the month of June of that same year.

The Democratic Party has expressed concern regarding the abovementioned dates in which the primary takes place. Specifically, it has suggested to move forward the presidential primaries from June to March. This notion is based on the need to stress on the importance, and relevance, the process of seeking a presidential candidate demands from the supporters. Celebrating a presidential primary in June poses the risk of becoming academic, since sometimes the races are practically decided by then. The proposed amendment sets Puerto Rico in a better position to confront and directly engage Democratic presidential candidates with significant issues such as the "political and economic inequality" that Puerto Rico faces. If implemented, we ensure local issues are addressed in the American political debate and in the agendas and platforms of the candidates.

In an attempt to upsurge the relevance of the Island throughout the presidential nomination process, it is essential that the established date for the celebration of presidential primaries is moved forward. Early selection of the national delegates representing the voters of Puerto Rico, affiliated with the various national parties, in this case the Democratic Party, highlights the role the Island plays during the nomination process.

In accordance with the foregoing, this Legislative Assembly deems it necessary to amend the Mandatory Presidential Primary Elections Act, to establish that the presidential primary of the Democratic Party will be held on the last Sunday of the month of March of the year in which the presidential elections in the United States are to be held. Therefore, for the upcoming election year, the presidential primaries for the Democratic primary will be held on March 29, 2020.

BE IT ENACTED BY THE LEGISLATIVE ASSEMBLY OF PUERTO RICO:

1 Section 1. - Article 4 of the Mandatory Presidential Primary Elections Act, is
2 amended to read as follows:

3 “Article 4.-Date of Celebration for Presidential Primary Election.

4 The presidential primary election for the Republican Party shall be held on the
5 last Sunday of the month of February of the year in which the presidential election in
6 the United States shall be held, provided that it does not precede or coincide with the
7 celebration of the presidential primary election of the state of New Hampshire.
8 Should conflict arise, the presidential primary election will be held on the first
9 Sunday of the month of March. The presidential primary election for the Democratic
10 Party will be held on the [first] *last* Sunday of the month of [June] *March*, of said
11 year. The aforementioned shall apply in cases of political parties affiliated by
12 Assembly, as provided in Article 30 of this Act.”

13 Section 2. - Prevailing Language.

14 This Act shall be adopted in Spanish and English; the official languages in
15 Puerto Rico. Should a conflict arise between the text in English and the text in
16 Spanish, during the interpretation of this Law, the English text shall prevail.”

17 Sección 4. - Vigencia.

1

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that are difficult to decipher as a specific name.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1416

RECIBIDO JUN 24 18 45 34
TRAMITE Y REGISTRO SENADO PR

INFORME POSITIVO CONJUNTO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Salud y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1416**, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1416 propone crear la "Ley de consentimiento por representación para tratamiento médico no urgente a menores de edad"; a los fines de establecer que se autoriza el ofrecimiento de tratamientos médicos no urgentes a menores de edad sin ser necesaria la presencia de la persona con patria potestad del menor, siempre y cuando la persona con patria potestad, haya prestado su consentimiento; y para otros fines relacionados.

La composición familiar en Puerto Rico ha evolucionado en décadas recientes. Según datos ofrecidos por la Junta de Planificación, en su "Publicación de Datos Socio-Económicos 2017", apenas el 40.2% de los hogares está constituido por parejas casadas y que un 24.1% de los hogares tiene como jefa de familia a una mujer soltera o divorciada. Incluso, las exigencias económicas modernas para mantener la familia, han obligado a una cantidad significativa de parejas casadas, a que ambos trabajen fuera del hogar. Esto ha causado que, para poder ofrecerles a sus hijos menores de edad tratamientos médicos, uno de los padres se vea obligado a escoger entre ausentarse de su trabajo para asistir a la cita médica con el menor o posponer el tratamiento médico.

El Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico permite que, en el evento de una emergencia médica de vida o muerte, el personal médico de emergencias o el profesional de salud con licencia le brinde tratamiento médico o quirúrgico a un menor

sin el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello. No obstante, el mencionado Artículo guarda silencio sobre el tratamiento médico no urgente.

Puerto Rico carece de legislación que regule el ofrecimiento de tratamientos médicos no urgentes a menores de edad si no está presente uno de sus padres con patria potestad. Tanto así, que cuando un menor requiere cuidado médico no urgente el ordenamiento jurídico es ambiguo e impreciso. La única norma que implícitamente regula el asunto que atendemos es el Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico, de donde se asume que un menor de edad tiene una restricción a su capacidad de obrar y, por lo tanto, para consentir a un tratamiento tiene que mediar un consentimiento sustituto por parte de sus padres, el tribunal o un tutor legal.

Ante este vacío legal, la presente pieza legislativa busca permitir que las personas con patria potestad puedan prestar su consentimiento para que los menores reciban determinado tratamiento médico no urgente, siempre y cuando, estén acompañados por otro adulto autorizado por estas.

Al evaluar las disposiciones sobre la materia, podemos observar que, en Puerto Rico, el Artículo 152 del Código Civil ha sufrido tres (3) enmiendas. La primera de ellas se materializó mediante la Ley Núm. 99-1976 donde se estableció que ambos progenitores debían tener iguales derechos y obligaciones sobre y para los hijos, eliminando así la discriminación por sexo. Mientras que la segunda enmienda al Artículo 152 del Código Civil se efectuó mediante la Ley Núm. 1 de 27-1980, con ella se permitió que los menores reciban tratamiento médico de emergencia con el consentimiento de solamente uno (1) de los padres con patria potestad, toda vez que la Asamblea Legislativa estimó que requerir consentimiento de ambos padres para proceder a ofrecer tratamiento o practicar operaciones de emergencia podía tener un impacto detrimental en los menores en cuestión. Por último, en el 2012 también se enmendó el Artículo 152 del Código Civil; con el propósito de evitar que la no obtención, u obtención tardía, del consentimiento de los padres para un tratamiento en una emergencia médica resultara en un riesgo a los menores de edad. Por tal motivo, se permitió otra excepción a la regla general de que para ofrecer tratamiento médico a un menor de edad es necesario el consentimiento sustituto, requiriendo que se cumplan dos (2) requisitos para que se efectúe el tratamiento: (a) que exista una emergencia médica de vida o muerte; y (b) que por el grado de inminencia o gravedad de la emergencia no se pueda obtener el consentimiento sustituto de las partes autorizadas para darlo. Si se cumplen estos requisitos, se brinda una especie de inmunidad -civil y criminal- si se actúa ejerciendo un grado de cuidado razonable con el paciente.

De otra parte, menciona la Exposición de Motivos del Proyecto que la doctrina del consentimiento informado impone al profesional de la salud el deber de informar a

su paciente todo lo relacionado con la naturaleza y los riesgos de un tratamiento médico, de manera que este pueda tomar una decisión inteligente e informada. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una intervención médica realizada sin contar con el consentimiento previo del paciente es un acto torticero e ilegal. Es decir, el consentimiento informado es, un proceso o acto clínico cuyo incumplimiento puede causar responsabilidad.

En cuanto a las personas custodias de los menores, aún sean cercanas, no se encuentran autorizadas a prestar el consentimiento sustituto. En Puerto Rico el consentimiento por representación o proxy no está regulado ni permitido expresamente para tratamientos no urgentes. En ese sentido, el estado de derecho actual promueve que los pediatras decidan si atender los estándares de la medicina o una norma legal anquilosada en el tiempo.

Ante el escenario de incertidumbre, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promulgar legislación para permitir que las intervenciones médicas a menores por tratamientos no urgentes se adhieran a las recomendaciones de la *American Academy of Pediatrics* y la *American Medical Association* al permitir el consentimiento por representación, siempre y cuando medien ciertas restricciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 1416, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos al Departamento de Justicia y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Además, se evaluaron los memoriales explicativos sometidos ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes por el Departamento de Familia, NeoMed Center Inc., el Colegio de Médicos Cirujanos, la Academia Americana de Pediatría y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

El **Departamento de Justicia** indica que la Asamblea Legislativa goza de amplios poderes para reglamentar sobre asuntos concernientes a los menores de edad y la salud de éstos. Esa facultad emana del poder público del Estado o de razón de Estado que se utiliza para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de los ciudadanos. A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto poder de razón de Estado como "aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad". Añaden que así, se desprende que el poder de razón de Estado es uno amplio, por lo que, en el ejercicio del mismo, la Asamblea Legislativa posee plena facultad para aprobar legislación dirigida a reglamentar el área de la salud; particularmente en lo que concierne a la manera en que se autorizan los tratamientos médicos no urgentes a los menores.

Explican que la patria potestad es el conjunto de deberes y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de los hijos menores de edad no emancipados. Como la patria potestad está subordinada al ejercicio del poder de *parens patriae* del Estado por medio de los tribunales, el factor determinante para ejercer esa autoridad es el bienestar del menor.

Resaltan que, si ese bienestar está en juego, un tribunal puede limitar, suspender o privar al padre o a la madre de las facultades que la patria potestad les otorga por el sólo hecho de haberlo procreado. Así, a la luz de lo establecido en el Código Civil, según interpretado por la doctrina y la jurisprudencia, la patria potestad de los hijos menores corresponde siempre a ambos progenitores, a menos que exista un impedimento legal para ello o que el tribunal disponga lo contrario. Mencionan que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "la institución de la patria potestad en nuestro ordenamiento jurídico existe para beneficio del hijo y no para provecho del padre". Es por ello que tradicionalmente los tribunales han exigido que la patria potestad se ejerza integralmente y no como un conjunto de derechos y deberes individuales e independientes. Por lo tanto, el asunto de la patria potestad está revestido del más alto interés público y debe ejercerse exclusivamente para beneficio del menor.

Sostienen que la pieza legislativa bajo análisis propone la creación de un marco legal mediante el cual los menores de edad podrán recibir tratamiento médico no urgente acompañados por un adulto autorizado y sin la presencia de la persona con patria potestad. Se permitiría la implementación del concepto de consentimiento por proxy, que reside en la autorización de la persona con patria potestad para que, sin su presencia, otro adulto pueda acudir con el menor a instituciones o profesionales de la salud a recibir tratamientos médicos no urgentes. Detallan que el Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico es la disposición legal de la cual se desprende la forma y manera en que las personas con patria potestad pueden autorizar los tratamientos médicos a menores, aunque la misma versa sobre aquellos que son de emergencia en casos de vida o muerte. Indican que nuestro ordenamiento jurídico actual requiere que todo tratamiento médico que reciba un menor deba estar autorizado por cualquiera de las personas con patria potestad, por el tutor del menor no emancipado o por la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad.

Explican que hay excepciones a lo antes mencionado, para las cuales no se necesita el consentimiento de las personas con patria potestad, tales como cuando el menor se encuentra bajo la custodia del Estado (solo se requiere para intervenciones quirúrgicas) o para el tratamiento de menores embarazadas. La regla general es que cualquier tratamiento médico tiene que ser autorizado por la persona con patria potestad para que el especialista de salud pueda llevarlo a cabo, sea o no urgente. Lo anterior surge no solo del mencionado Artículo 152 del Código Civil, sino de leyes especiales tal como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley

Núm. 246-2011, y reglamentos tal como el Reglamento para proveer servicios pre y postnatales a mujeres embarazadas menores de edad, Reglamento Núm. 5037 del Departamento de Salud. Dichas disposiciones legales, aunque versan sobre asuntos muy específicos, parten de la premisa que el consentimiento de las personas con patria potestad para tratamientos de salud a menores es la norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, no albergan duda que para los tratamientos médicos no urgentes aplican las mismas normas que para los tratamientos médicos urgentes.

Reconocen que nuestro ordenamiento jurídico no cuenta con disposiciones legales que regulen la forma y manera en que las personas con patria potestad pueden autorizar a terceros para que consientan tratamientos médicos no urgentes para menores.

Manifiestan que anteriormente, el Departamento tuvo la oportunidad de expresarse sobre la pieza legislativa bajo análisis mediante un memorial explicativo remitido a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. En esa ocasión tuvo objeciones de índole legal y de política pública en torno a la medida y recomendó una serie de enmiendas para atender nuestras observaciones. Sin embargo, al examinar el Informe Positivo sobre el P. de la C 1416, emitido por la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes; así como el Entirillado del Informe y el Texto de Aprobación Final de dicho cuerpo, observaron que no se tomaron en consideración ninguna de sus recomendaciones ni sugerencias.

Explican que los Artículos 3 y 5 de la propuesta legislativa son los que establecen la forma en que se efectuará la autorización o proxy por parte de la persona con patria potestad. La legislación confiere la responsabilidad de velar por la autenticidad del documento de representación o proxy a las organizaciones, oficinas o lugares que ofrezcan el tratamiento médico no urgente; sin ninguna otra salvaguarda para establecer la autenticidad de dicha delegación de autoridad. Lo único que encuentran en la pieza legislativa como un mecanismo de seguridad para establecer la identidad de la persona con patria potestad es el requerimiento para que presente una identificación oficial al momento de someter el documento de autorización o proxy para tratamiento médico no urgente.

Indican que el Artículo 4 de la pieza legislativa versa sobre la autorización de servicios médicos en casos de divorcio. Entienden que el mero hecho de insertar este tipo de asuntos en procesos de divorcio podría crear angustia o incomodidad entre las partes porque implica interponer al Tribunal desde un principio en la toma de decisiones sobre la salud del menor, un asunto que debe reservarse estrictamente para las personas con patria potestad. Consideran que el padre o madre custodio con patria potestad debe tener preeminencia en escoger el profesional de salud para tratamientos no urgentes, notificándole al no custodio con patria potestad su decisión y la fecha de la visita médica. Recomiendan que en caso en que ambas personas tengan la patria

potestad y custodia compartida, se presupone que ambos tienen la capacidad de lograr acuerdos y tener una buena relación que incluya los tratamientos médicos no urgentes del menor. Sin embargo, si surgiera una controversia entre las personas con patria potestad sobre cuál debe ser el profesional de la salud que atienda al menor, debe ser en dicho caso en que se recurra al tribunal.

Consideran que preseleccionar profesionales de la salud en un proceso de divorcio podría resultar impráctico dado a que, en ocasiones, podría ser necesario acudir a un especialista de la salud distinto al acordado. Razonan que no resulta conveniente incluir el asunto contemplado por el proyecto en los procedimientos de divorcio. De otra parte, el Artículo 6 de la medida legislativa confiere inmunidad a las instituciones o profesionales autorizados para prestar tratamientos médicos no urgentes sobre reclamaciones en que se alegue falta de consentimiento informado, siempre que cuenten con el documento de autorización o proxy que se propone.

Ante ello, el Departamento de Justicia sostiene que el proyecto no deja claro qué sucede si las instituciones o profesionales autorizados actúan bajo una autorización suscrita por una persona que no tenía la autoridad para ello. Es decir, no surge de la intención legislativa si la inmunidad conferida en virtud de la medida es absoluta o si se pierde cuando el profesional o institución autorizada acepta una autorización o proxy fraudulento. Consideran que esas especificidades deben ser atendidas por la Asamblea Legislativa para cerrar el margen de interpretación a que se podría prestar.

Sugieren que se realicen una serie de enmiendas para que la misma cumpla su propósito. Recomiendan que se enmiende lo relativo a lo que constituye un tratamiento médico no urgente. Entre los ejemplos que consideran deben contemplarse son las visitas iniciales o de seguimiento, diagnóstico, enfermedad o herida simple o menor, rayos x o laboratorios.

Proponen que se enmiende la pieza legislativa para que se disponga que el documento de autorización o proxy para tratamientos médicos no urgentes sea un formulario emitido por el Departamento de Salud. El formulario debe establecer que la persona que lo suscribe ejerce la patria potestad sobre el menor en cuestión. Además, el documento de autorización o proxy debe contener: (a) nombre, apellidos, dirección postal, dirección física, teléfonos y correo electrónico del autorizante; (b) nombre, apellidos, fecha de nacimiento, dirección postal y dirección física del menor objeto de la autorización; (c) nombre, apellidos, dirección física, dirección postal, teléfonos y correo electrónico del tercero adulto que se está autorizando; (d) relación del tercero adulto con el menor; (e) lista de servicios o tratamientos se están autorizando; (f) tiempo de vigencia de la autorización o proxy; y, (g) copia de una identificación vigente con foto y firma del tercero a ser autorizado.

Conforme a lo antes expuesto, el Departamento de Justicia favorece la aprobación del texto aprobado por la Cámara de Representantes sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 1416, de acoger las recomendaciones sugeridas.

El **Departamento de la Familia** manifestó que la Ley Núm. 94-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", dispone los derechos y responsabilidades de los pacientes y usuarios de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico, así como de los proveedores de tales servicios y sus aseguradores. La misma establece que todo paciente tendrá derecho a recibir servicios de salud de la más alta calidad, consistente con los principios generalmente aceptados de la práctica de la medicina.

Conforme a la Carta de Derechos, cuando se trate de un paciente menor de edad para que reciba cualquier tipo de tratamiento médico, los padres, custodios, tutores o encargados tienen que firmar una declaración o relevo escrito en que hagan constar que conocen la misma previo a la firma de cualquier contrato para tratamiento. A base de esto recomendaron que sea enmendada para disponer específicamente sobre el consentimiento en caso de tratamiento médico no urgente.

En relación al documento de consentimiento por representación que establece el Artículo 5 de la medida, propusieron que disponga que será diseñado e implantado por el Departamento de Salud de Puerto Rico, agencia con el peritaje necesario. En relación a la Autorización de servicios médicos en casos de divorcio del Artículo 4 de la medida, consideran que se debe incluir la custodia, patria potestad y sobre relaciones filiales, ya que en el manejo de los mismos pudiesen surgir situaciones en las cuales el Tribunal de Primera Instancia tuviese que hacer una determinación respecto a dichos tratamientos cuando no hubiese acuerdo entre las partes.

Informó que en lo que respecta al manejo de los casos sobre maltrato o negligencia de menores al amparo de la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", que cuando se trata de menores de edad bajo la custodia provisional de la agencia, sus manejadores de casos obtienen el consentimiento escrito de los padres con patria potestad para la obtención de tratamiento médico no urgente y en caso de existir controversia sobre dicho consentimiento, recurren a la vía judicial para solicitar el mismo. Concluyeron, esbozando su apoyo a la pieza legislativa objeto de evaluación.

Neomed Center, Inc. comentó que diariamente cientos de pacientes menores de edad tienen que retirarse de sus clínicas sin tratamiento médico debido a la existencia de barreras legales que han deberían ya haber sido eliminadas. Indican que han atendido múltiples situaciones en las que menores de edad se quedan sin tratamiento debido a restricciones impuestas por el Código Civil. Mencionan a modo de ejemplo, la situación de un menor de cuatro años que acudió con su abuela paterna, toda vez que

su padre cumple una condena de cárcel de veinte años y su madre tiene dos trabajos para mantener su hogar. Ante esta situación, plantearon las siguientes interrogantes: ¿qué interés persigue el Estado con restringirle a ese niño acceso a un tratamiento médico no urgente? ¿Acaso hay que penalizar al niño por las faltas de su padre? ¿Es necesario privarle a su madre la capacidad de generar ingresos para su hogar?

Sostienen que al igual que este caso, existen cientos de situaciones en los que, por una norma de antaño, se restringe ilógicamente el acceso a servicios médicos no urgentes. Son innumerables las veces que dos padres responsables, ante la demanda de nuestra economía actual, se ven en la obligación de enviar a sus hijos al pediatra con un familiar cercano y de entera confianza. Su clínica tiene constancia de que esta situación ocurre, al menos, dos o tres veces en semana. No obstante, por falta de una reglamentación coherente sobre el asunto, los menores tienen que marcharse de las facilidades sin su tratamiento rutinario.

Reconocen que esta realidad, de ordinario, no afecta a muchas clínicas en Puerto Rico, ya que la mayoría de las clínicas ha dejado de seguir la ley. Sin embargo, los *Federally Qualified Health Centers* (Centros 330), como NeoMed Center, no pueden darse ese lujo, dado a que infringir una norma podría costar millones de dólares. Esto, debido a relación con el Gobierno Federal, los convierte en centros altamente regulados y auditados. Opinan que el P. de la C. 1416 hará justicia a los pacientes más vulnerables. Resaltan que las madres solteras serían una población grandemente beneficiada con la presente medida, toda vez que la mayoría de estas trabajan para sustentar su hogar, pero a la hora de llevar a sus hijos a recibir cuidado primario, tienen que ausentarse.

Subrayan que cuentan la tecnología y los procedimientos que les permitirían ofrecer el tratamiento médico sin violar el consentimiento sustituto. Concluyen que la aprobación del P. de la C. 1416 es necesaria para facilitar el acceso a servicios de salud primaria, cuya idoneidad para reducir los costos del sistema de salud son incuestionables.

El **Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico** endosa la intención del proyecto. Indican que los médicos no son profesionales del derecho y a veces les resulta muy complejo realizar distinciones comunes para un abogado. Les resulta ajeno los conceptos de minoridad, distinguir la capacidad entre los 18 años y los 21, el concepto de las emancipaciones por declaraciones juradas, otras por escrituras, emancipaciones por matrimonio, pero no por maternidad, la madre menor de 18 años que llega con un hijo a recibir asistencia médica y otros asuntos diversos que se presentan a diario en sus prácticas.

Consideran que el proyecto puede simplificar muchas de las dificultades que confrontan con el asunto del consentimiento informado de menores.

Difieren del procedimiento propuesto para certificar el consentimiento de los padres que ostentan la patria potestad del menor y lo que el proyecto requiere como contenido del documento para declarar el consentimiento por representación. Opinan que la formalidad que reconoce la Ley 160 de 17 de noviembre de 2001, también conocida como Ley de Previa Voluntad sobre Tratamiento Médico, en caso de sufrir una condición de salud terminal, es un modelo con mayor certeza y seguridad para acreditar el consentimiento de los padres de menores.

Explican que dicha Ley requiere que el documento relacionado al consentimiento delegado sea específico en cuanto a las facultades que le delega a su representante, así también deberá ser escrita, firmada y juramentada ante notario público mediante acta o testimonio, o ante persona autorizada a autenticar firma, quien, en el documento expresará el hecho de haber auscultado con los declarantes el carácter voluntario de dicha declaración. La ley, además dispone que será responsabilidad de los declarantes notificar al médico o a la institución de servicios de salud el hecho de su declaración y entregar tanto al médico designado como al representante copia de la misma.

Sugieren que el procedimiento de evaluación debe ser similar; donde los padres deben prestar ese consentimiento en una declaración jurada formal otorgada ante notario. En dicha declaración se debe identificar al adulto autorizado con todas las circunstancias personales, no debe bastar el nombre e indicar el número de su identificación oficial que utilizará para identificarse con el médico cuando lleve al menor a recibir servicios. El documento, además, debe exponer el límite de las facultades concedidas al representante autorizado y para que existan garantías de que el documento no es modificado unilateralmente por el representante se debe entregar una copia al médico designado para fines de mantenerlo en el expediente del menor y sirva de referencia en caso de duda sobre la autenticidad del documento mostrado por el representante.

La **Asociación de Hospitales de Puerto Rico** coincide con que Puerto Rico carece de legislación que regule el ofrecimiento de tratamientos médicos no urgentes a menores de edad si no está presente uno de sus padres con patria potestad. Indican que, como regla general, un médico necesita el consentimiento de uno de los padres con patria potestad sobre el menor de edad para manejar su cuidado médico no urgente y que las únicas excepciones al consentimiento sustituto están disponibles para casos de emergencia.

Favorecen el presente proyecto de ley, toda vez que es una medida que tiene el fin de no dilatar el tratamiento o diagnóstico de un paciente menor de edad. Entienden que el que se permita que las personas con patria potestad puedan autorizar mediante un consentimiento escrito que los menores puedan recibir tratamiento médico acompañados de una persona autorizada, facilita que el paciente menor de edad pueda recibir tratamiento más rápidamente, sin tener que esperar que la persona quien ostenta

la patria potestad esté disponible para llevar al menor a recibir determinado tratamiento.

Manifiestan que los hospitales se enfrentan a diario con casos donde los menores van a recibir tratamientos que no son de emergencia, sin embargo, no están presentes para consentir todas las personas que ostentan la patria potestad de dicho menor. Explican que ante el hecho de que la población de Puerto Rico ha disminuido y el éxodo es cada vez mayor, se ha afectado también la premura con que se ofrece el tratamiento médico a los menores, toda vez que uno de los padres con patria potestad no se encuentra en la Isla para dar su consentimiento en situaciones médicas o tratamientos que no son de emergencia, dilatando así que dicho menor pueda recibir esa asistencia médica.

ARM)
Recomiendan enmendar el proyecto para incluir que uno de los padres con patria potestad pueda autorizar una intervención o tratamiento médico que no sea de emergencia para el menor, sin la necesidad del consentimiento del otro progenitor. Comentaron, que esta medida es de gran beneficio para los pacientes menores de edad, toda vez que facilita la prestación de servicios de salud a dicha población y permite que puedan recibir servicios de salud con mayor premura.

CRM
La **Academia Americana de Pediatría- Capítulo de Puerto Rico (AAA)**, explicó que según se desprende del reporte clínico "*Consent by Proxy for Nonurgent Pediatric Care*" del Comité de Responsabilidad Legal Médica y de Manejo de Riesgo, existe una problemática en las oficinas de prácticas primarias de pediatría, donde los menores de edad son llevados a recibir cuidado médico no urgente, a realizarse un examen físico o para evaluación en una visita de mantenimiento de salud por alguien que no tiene la patria potestad del menor. Añaden que este reporte identifica varias situaciones comunes en las cuales los pediatras pueden encontrar un "*consent by proxy*" para un cuidado no urgente de un menor y explica los potenciales riesgos legales a los cuales se expone el pediatra asociados a estas circunstancias y sugiere unos pasos prácticos que balancean los riesgos legales con el acceso a cuidado médico de los niños y adolescentes.

Sostienen que los autores reconocen que el no permitir un consentimiento por delegación impone un reto a la operación eficiente de una práctica pediátrica ocupada y exponen los siguientes tres (3) aspectos fundamentales para el "*consent by proxy*" para la delegación de la autorización para el cuidado médico no urgente de un niño: (1) el tutor de un menor debe tener el derecho de consentir al tratamiento médico de ese menor; (2) el tutor debe ser legal y médicamente competente para delegar el derecho de consentir al tratamiento médico de ese niño; (3) el derecho de consentir al tratamiento médico del niño debe ser delegado a un adulto legal y médicamente competente.

Indican que aspectos debe tener el documento del "consent by proxy", entre los que se encuentran: (a) nombre del adulto(s) con la patria potestad del menor y firma; (b) nombre de la persona adulta a delegarse la autorización y la relación con el menor y firma; (c) circunstancias del cuidado médico y (d) fecha límite de autorización.

Presentaron las siguientes sugerencias:

- 1) Determinar si la práctica verá pacientes menores sin una autorización legal presente. Por lo general, es mejor si todos los médicos dentro de la práctica adoptan la misma política; de lo contrario, pueden ocurrir problemas durante las situaciones de cobertura.
- 2) Si la decisión de la práctica es no proporcionar cuidados no urgentes a pacientes sin la persona con patria potestad presente, la política de la oficina y una hoja de información explicativa de la política se debe proporcionar a los pacientes y sus padres o tutores con patria potestad.
- 3) Establecer una política y una guía de procedimientos para la oficina, así como una hoja de información al paciente que explique la política de proporcionar cuidados no urgentes a pacientes sin la persona con patria potestad presente. Esta declaración puede detallar las responsabilidades del tutor legal de documentar su acuerdo de consentimiento por proxy. Además, el pediatra y la práctica debe determinar la política de consentimiento por proxy de servicios auxiliares que pueden usarse durante una visita al consultorio, como radiología o servicios de laboratorio.
- 4) Crear un formulario de inscripción para ser utilizado en casos en que se espera que otras personas, aparte del tutor legal, acompañen a un niño a la oficina.
- 5) Verificar y documentar periódicamente la relación de proxy y requerir una identificación con foto (ej. licencia de conducir) cuando la oficina o el pediatra no conocen personalmente el apoderado.
- 6) Establecer un procedimiento de oficina para proporcionar y documentar el consentimiento informado para apoderados con patria potestad, impedimentos auditivos y conocimientos básicos de salud limitados.
- 7) Cuando se tengan dudas de un consentimiento informado en una situación de "consent by proxy", los pediatras deben usar su discreción al decidir si deben ofrecer tratamiento médico y deben basar la decisión en el mejor interés del niño.

Concluyen que apoyan la medida siempre y cuando se asegure la inmunidad al médico que ofrece los servicios de cuidado no urgente a niños y adolescentes.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto explica que colaboran en la evaluación de proyectos de ley que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos y de índole gerencial, municipal o de tecnología de información en el Gobierno.

Analizaron la medida y entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial, municipal o tecnológica que corresponda al área de su competencia.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de estudio, las Comisiones de Salud y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, consideran que es necesario establecer la autorización de tratamientos médicos no urgentes a menores de edad, sin ser necesaria la presencia de la persona con patria potestad del menor. Resaltamos la importancia de que esta autorización sea realizada por la persona, que en efecto ostenta la patria potestad.

Tras evaluar las preocupaciones esbozadas por el Departamento de Justicia, en cuanto a los mecanismos de seguridad para establecer la identidad de la persona con patria potestad; estas Comisiones consideran que el mejor curso de acción es que la referida autorización sea prestada bajo juramento ante un Notario Público autorizado.

Reconocemos que nuestro ordenamiento jurídico no cuenta con disposiciones legales que regulen la forma y manera en que las personas con patria potestad pueden autorizar a terceros para que consientan tratamientos médicos no urgentes para menores. Así las cosas, se hace necesario la aprobación de la presente medida.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Salud y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 1416, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
 Presidente
 Comisión de Salud

Dr. Carlos Rodríguez Mateo
 Presidente
 Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE ENERO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1416

26 DE ENERO DE 2018

Presentado por la representante *Charbonier Laureano* y el representante *Morales Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Salud; y de lo Jurídico

LEY

Para crear la "Ley de consentimiento por representación para tratamiento médico no urgente a menores de edad"; a los fines de establecer que se autoriza el ofrecimiento de tratamientos médicos no urgentes a menores de edad sin ser necesaria la presencia de la persona con patria potestad del menor, siempre y cuando la persona con patria potestad, haya prestado su consentimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La composición familiar en Puerto Rico ha evolucionado en décadas recientes. Según datos ofrecidos por la Junta de Planificación, en su "Publicación de Datos Socio-Económicos 2017", la Junta nos informa que apenas el 40.2% de los hogares está constituido por parejas casadas y que un 24.1% de los hogares tiene como jefa de familia a una mujer soltera o divorciada. Las exigencias económicas modernas para mantener la familia, han obligado a una cantidad significativa de parejas casadas, a que ambos trabajen fuera del hogar. En el caso de las jefas de familia ese número es aún mayor. Esto ha causado que, para poder ofrecerles a sus hijos menores de edad tratamientos médicos, uno de los padres se vea obligado a escoger entre ausentarse de su trabajo para asistir a la cita médica con el menor o posponer el tratamiento médico.

El Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico permite que, en el evento de una emergencia médica de vida o muerte, el personal médico de emergencias o el profesional de salud con licencia le brinde tratamiento médico o quirúrgico a un menor sin el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello. No obstante, el mencionado Artículo guarda silencio sobre el tratamiento médico no urgente.

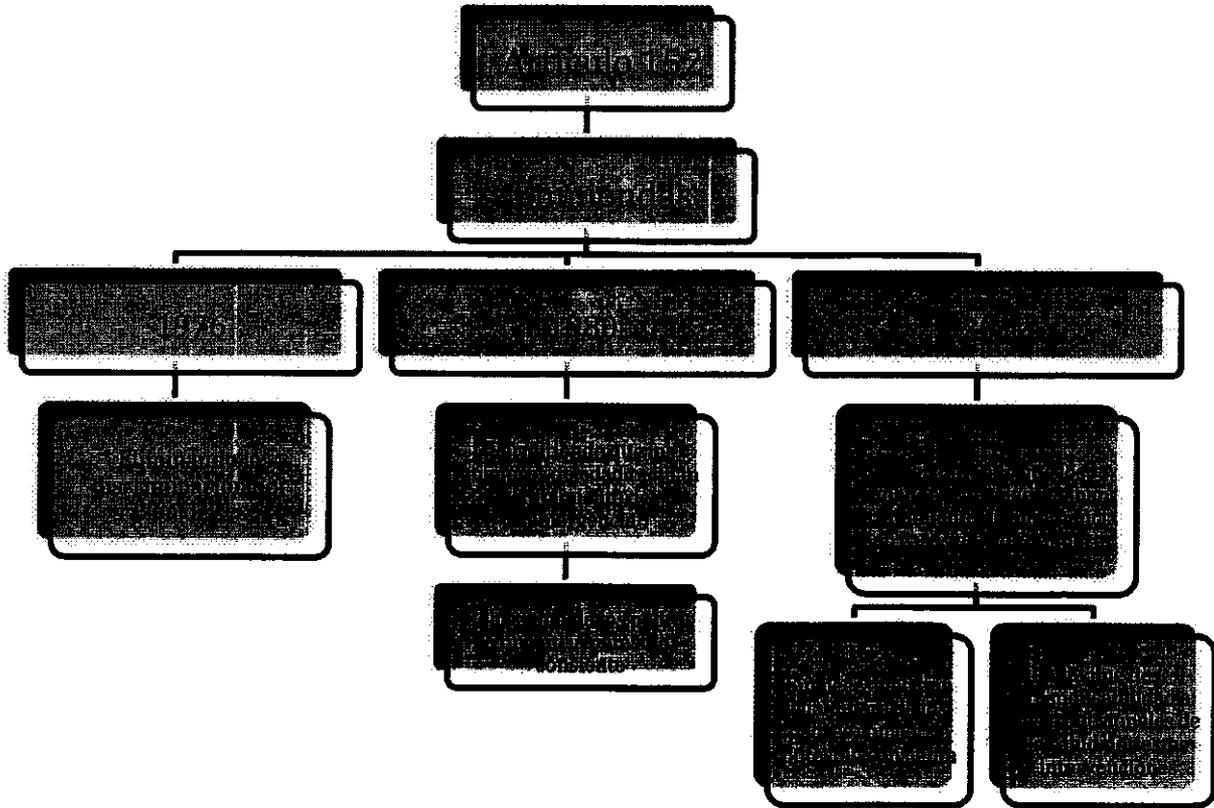
AMUS
Puerto Rico carece de legislación que regule el ofrecimiento de tratamientos médicos no urgentes a menores de edad si no está presente uno de sus padres con patria potestad. A pesar de que el marco de acción de un profesional de la salud con un menor de edad en otros escenarios parece estar claro,¹ cuando un menor requiere cuidado médico no urgente el ordenamiento jurídico es ambiguo e impreciso. La única norma que *implícitamente* regula el asunto que atendemos es el Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico. Bajo este se asume que un menor de edad tiene una restricción a su capacidad de obrar y, por lo tanto, para consentir a un tratamiento tiene que mediar un consentimiento sustituto por parte de sus padres, el tribunal o un tutor legal.

CRM
Ante este vacío legal, esta legislación busca permitir que las personas con patria potestad ~~pueda~~ *puedan* prestar su consentimiento para que los menores puedan recibir determinado tratamiento médico no urgente, siempre y cuando, estén acompañado por otro adulto autorizado por estas.

En Puerto Rico, el Artículo 152 del Código Civil ha sufrido tres (3) enmiendas.² A saber, en el año 1976, en el 1980 y en el año 2012. Las últimas dos (2) se refieren a asuntos de tratamiento médico para menores de edad, mientras que la primera está relacionada con la distribución de la patria potestad entre la madre y el padre del menor de edad. Un resumen gráfico de la evolución del tratamiento legislativo es el siguiente:

¹ Véase Ley Núm. 41 de 27 de mayo de 1983 (los menores de edad de dieciocho años en adelante podrán ser donantes de sangre sin que se tenga que cumplir con el requisito del previo consentimiento de las personas llamadas a consentir); Ley Núm. 27 de 22 de julio de 1992 (toda mujer menor de edad no emancipada o mentalmente incapacitada que esté embarazada, podrá recibir cuidados y servicios de salud pre y post natales, entre otros, sin que se tenga que cumplir con el requisito previo del consentimiento de las personas llamadas legalmente a consentir por dicha menor); y la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000 (cualquier menor entre catorce y dieciocho años de edad podrá solicitar y recibir consejería y de ser necesario, tratamiento de salud mental ambulatorio por un período de seis sesiones si se determina que tiene la capacidad para tomar la decisión).

² Aunque no se enmienda concretamente el Artículo 152, la Asamblea Legislativa tomó acciones correctivas sobre la situación que se describe con una enmienda a otra disposición del Código Civil. Por ejemplo, en el 2012 el legislador añadió, mediante la Ley Núm. 78-2012, el segundo párrafo del Artículo 237 del Código Civil, 31 LPRA § 915. Este enmienda permite que “[t]odo menor que haya alcanzado los dieciocho (18) años o más... [pueda]... recibir servicios médicos y tratamientos en las salas de *emergencias y urgencias*; y en caso de que un menor de dieciocho (18) años o más sea madre o padre, podrá autorizar los servicios médicos para sus hijos y tratamientos en las salas de *emergencia y urgencias*”. (Énfasis suplido).



AKLS

CRM

El trámite legislativo de estas enmiendas es ilustrador pues tácitamente manifiesta los elementos básicos que deben regir la relación médico-paciente cuando este último es menor de edad. La primera enmienda se materializó mediante la Ley Núm. 99 del 2 de junio de 1976. En esta el legislador entendió que “ambos progenitores deb[ían] tener iguales derechos y obligaciones sobre y para los hijos”.³ De esta forma, según la Asamblea Legislativa de entonces, “el bienestar del menor quedar[ía] mucho más protegido si se requiere el *consentimiento de ambos padres para tomar decisiones importantes con relación al menor*”.⁴

La segunda enmienda al Artículo 152 del Código Civil se efectuó mediante la Ley Núm. 1 de 27 de mayo de 1980. Con esta se añadió el segundo párrafo del lenguaje actual. En ese momento, la Asamblea Legislativa estimó que el “consentimiento que se le requiere a ambos padres para proceder a ofrecer tratamiento o practicar operaciones de emergencia [en los hospitales de Puerto Rico] a menores de edad [podía] tener un impacto detrimental en los menores en cuestión”.⁵ Según el legislador, a los menores “no se le reconoce capacidad para consentir para propósitos de tratamiento u operación”,⁶ por ende, “resulta deseable que sólo se requiera que uno de éstos [padre] consienta para los fines [de tratamiento u operaciones de emergencia]”.⁷

³ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 99 del 2 de junio de 1976.
⁴ *Id.* (Énfasis suplido).
⁵ Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 1 de 27 de mayo de 1980.
⁶ *Id.* (Énfasis suplido).
⁷ *Id.*

Por último, en el 2012 la Asamblea Legislativa enmendó el Artículo 152 del Código Civil con la aprobación de la Ley Núm. 217-2012. El propósito de esta enmienda fue evitar que la no obtención, u obtención tardía, del consentimiento de los padres para un tratamiento en una emergencia médica resultara en un riesgo a los menores de edad. Esta legislación partía de la premisa de que “en la práctica de la medicina en Puerto Rico, es indispensable obtener una autorización para realizar cualquier procedimiento de diagnóstico o terapéutico”.⁸ En consecuencia, existía un problema “cuando el enfermo o perjudicado [era] un menor de edad y no [podía] consentir al tratamiento médico correspondiente o a una intervención quirúrgica de emergencia”.⁹

Alles
Fundamentándose en lo anterior, la Asamblea Legislativa permitió otra excepción a la regla general de que para ofrecer tratamiento médico a un menor de edad es necesario el consentimiento sustituto. Esta nueva excepción requiere que se cumplan dos (2) requisitos para que se efectúe el tratamiento: (a) que exista una emergencia médica de *vida o muerte*;¹⁰ y (b) que por el grado de inminencia o gravedad de la emergencia *no se pueda obtener el consentimiento sustituto* de las partes autorizadas para darlo. Si se cumplen estos requisitos, los médicos, los profesionales de la salud licenciados y la institución hospitalaria adquieren una especie de inmunidad -civil y criminal-, si actuaron ejerciendo un grado de cuidado razonable con el paciente.

CRM
El resultado neto de estas enmiendas es que, por regla general, un médico necesita el consentimiento de uno de los padres con patria potestad sobre el menor de edad para manejar su cuidado médico no urgente. Las únicas excepciones al consentimiento sustituto están disponibles para casos de emergencia. En Puerto Rico un paciente tiene derecho a tomar decisiones respecto a la intervención médica a la que habrá de someterse.¹¹ Ello incluye su derecho de consentir o rechazar tratamiento médico, luego de que su médico le haya provisto la información necesaria para tomar una decisión de esa naturaleza.¹² Esta doctrina, conocida como la doctrina del consentimiento informado, se basa en el derecho fundamental que consagra la inviolabilidad del cuerpo humano como un derecho inalienable de las personas.¹³ La doctrina del consentimiento informado impone al profesional de la salud el deber de informar a su paciente todo lo relacionado con la naturaleza y los riesgos de un tratamiento médico, de manera que este pueda tomar una decisión inteligente e informada.¹⁴

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una intervención médica realizada sin contar con el consentimiento previo del paciente es un acto torticero e

⁸ Informe positivo de la Cámara de Representantes sobre el P. de la S. 1709, en la pág. 3.

⁹ *Id.*

¹⁰ La enmienda añadió dos (2) nuevos párrafos al Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico. El primero se refiere a los tratamientos que se ofrecen en las facilidades clínicas y el segundo a los que se hacen en la transportación del menor desde el área del accidente.

¹¹ *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 911 (2010), citando a *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto*, 137 DPR 735, 742 (1994).

¹² *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639, 663-666 (1988).

¹³ *Lozada Tirado, ante*, citando a *Santiago Otero v. Méndez*, 135 DPR 540, 557 n. 24 (1994); *Montes v. Fondo del Seguro del Estado*, 87 DPR 199, 203-204 (1968).

¹⁴ *Rodríguez Crespo*, 121 DPR en la pág. 664.

ilegal.¹⁵ Es decir, el consentimiento informado es, por tanto, un proceso o acto clínico más cuyo incumplimiento puede causar responsabilidad.¹⁶ En cuando a los menores de edad, la norma es que: “*the consent of a minor to medical or surgical treatment is ineffective*” por lo que el médico “*must secure the consent of the minor’s parent or someone standing in loco parentis.*”¹⁷ En términos simples, “[t]he law presumes that an unemancipated minor is incompetent [to know the nature and consequences of what is contemplated or the decision to be made].”¹⁸ Estas conclusiones son confirmadas por el historial legislativo de las enmiendas que se le han hecho al Artículo 152, *supra*.

En cuanto a las personas custodias de los menores –aún sean cercanas–, no están autorizadas a prestar el consentimiento sustituto.¹⁹ Por lo tanto, “[a] physician who provides nonurgent care, including the physical examination, to a minor without the consent of someone who is legally authorized to speak for the minor may be vulnerable to legal action.”²⁰ En los Estados Unidos de America el estándar es que: “[w]hen [parents] are to be away from their children for significant length of time, prudent parents notify their regular caregivers and give the temporary custodians written authorization. Some states have statutes addressing this situation.”²¹

La American Academy of Pediatrics, a través de unos *guidelines* que actualiza periódicamente, ha establecido parámetros y sugerencias para diseñar políticas institucionales que atiendan el tratamiento no urgente de menores de edad cuyos representantes legales (padres o tutores) no se encuentran presentes al momento del encuentro.²² Estos alineamientos parten de la premisa de que: “*not permitting consent by proxy may pose a challenge to the efficient operation of a busy pediatric practice.*”²³ No obstante lo anterior, en Puerto Rico el consentimiento por representación o proxy no está regulado ni permitido expresamente para tratamientos no urgentes. En ese sentido, el estado de derecho actual promueve que los pediatras decidan si atender los estándares de la medicina o una norma legal anquilosada en el tiempo.

Ante el escenario de incertidumbre, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promulgar legislación para permitir que las intervenciones médicas a menores por tratamientos no urgentes se adhieran a las recomendaciones de la *American Academy of Pediatrics* y la *American Medical Association* al permitir el consentimiento por

¹⁵ Lozada Tirado, *ante, citando a Rojas v. Maldonado*, 68 DPR 818 (1948).

¹⁶ JULIO CÉSAR GALÁN CORTÉS, *supra* en la pág. 621.

¹⁷ GEORGE D. POZGAR, LEGAL ASPECTS OF HEALTH CARE ADMINISTRATION 314 (11th 2012).

¹⁸ BEAUFORT B. LONGEST & KURT DARR, MANAGING HEALTH SERVICES ORGANIZATIONS AND SYSTEMS 199 (6th Ed. 2014).

¹⁹ J. STUART SHOWALTER, THE LAW OF HEALTHCARE ADMINISTRATION 387 (7th 2015).

²⁰ Fanaroff, J. M., McDonnell, W. M., Altman, R. L., Bondi, S. A., Narang, S. K., Oken, R. L., ... Scott, S. M. (2017). Consent by proxy for nonurgent pediatric care. *Pediatrics*, 139(2), e2. DOI: [10.1542/peds.2016-3911](https://doi.org/10.1542/peds.2016-3911); Gary N. McAbee, Committee on Medical Liability and Risk Management Pediatrics (2010). Consent by proxy for nonurgent pediatric care. *Pediatrics*, 126 (5); DOI: [10.1542/peds.2010-2150](https://doi.org/10.1542/peds.2010-2150).

²¹ J. STUART SHOWALTER, *supra* en la pág. 387. (Énfasis suplido).

²² McAbee, *supra* en la pág. 1023. Véase además este mismo reporte en el 2003, preparado por el Dr. Jan Ellen Berger y el Comité de responsabilidad médica de la American Academy of Pediatrics.

²³ *Id.*

representación, siempre y cuando medien ciertas restricciones.²⁴ De esta forma, el ordenamiento jurídico local se nutrirá de la experiencia de otras jurisdicciones en los Estados Unidos de América y a nivel internacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de consentimiento por representación para
3 tratamiento médico no urgente a menores de edad".

4 Artículo 2.-Tratamientos médicos no urgentes.

5 Se autorizan tratamientos médicos no urgentes a menores de edad sin ser necesaria
6 la presencia de la persona con patria potestad del menor, siempre y cuando, la persona
7 con patria potestad haya autorizado la prestación de servicios, según establecido en esta
8 Ley.

9 Para fines de esta Ley, tratamiento médico no urgente significa aquellos
10 tratamientos médicos que no son emergencia, o requieren atención médica inmediata, de
11 vida o muerte. Incluyen tratamientos rutinarios o de seguimiento, por ejemplo, servicios
12 ambulatorios, dentales, rayos X, exámenes de laboratorio, inmunización, o cualquier otro
13 servicio de salud que cumpla con las características mencionadas.

14 Artículo 3.-Autorización de servicios médicos.

15 Luego de consentir a los tratamientos médicos no urgente recomendado por un
16 proveedor de cuidado de salud autorizado, cualesquiera de las personas que tenga la
17 patria potestad de un menor podrá autorizar que se ~~brinde dicho~~ brinden dichos

²⁴ El American Medical Association's Code of Medical Ethics, Opinion 5.055, "Confidential Care for Minors," establece que "[w]here the law does not require otherwise, physicians should permit a competent minor to consent to medical care and should not notify parents without the patient's consent. Depending on the seriousness of the decision, competence may be evaluated by physicians for most minors."

1 tratamientos médicos no urgentes sin ser necesaria su presencia. Para que sea efectiva la
2 autorización, se tienen que cumplir los siguientes requisitos: (a) la persona con patria
3 potestad tiene que ser competente; y (b) debe suscribir un documento con los requisitos
4 que se esbozan en esta Ley.

5 Al momento del tratamiento, el menor de edad debe estar acompañado de un
6 adulto autorizado de acuerdo a la voluntad de la persona con patria potestad. El adulto
7 autorizado debe acreditar su identidad mediante una identificación oficial.

8 En todo caso, los tratamientos médicos no urgentes serán ofrecidos por
9 profesionales autorizados por el Estado a ejercer su profesión. Éstos deberán incluir copia
10 del documento de consentimiento por representación que se describe en esta Ley, en el
11 expediente médico del menor, debidamente completado y firmado.

12 **Artículo 4.-Autorización de servicios médicos por el Tribunal**

13 Ante una controversia entre las personas con patria potestad de un menor sobre
14 los tratamientos médicos no urgente recomendado por un facultativo autorizado a dicho
15 menor, el Tribunal de Primera Instancia deberá atender y resolver esta controversia
16 tomando en consideración y salvaguardando el mejor bienestar del menor.

17 **Artículo 5.-Documento de consentimiento por representación.**

18 Será deber del Departamento de Salud establecer un modelo de documento
19 uniforme para que todas las organizaciones, oficinas o lugares que ofrezcan tratamientos
20 no urgentes a menores de edad establezcan el mismo y lo hagan disponible. Dicho
21 documento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1 (a) Información de las personas con patria potestad que autorizan el
2 consentimiento para tratamientos no urgentes. Dentro de esta información
3 se requerirá (1) el nombre de la persona con patria potestad; y (2) la
4 información de contacto de las personas con patria potestad, incluyendo su
5 número telefónico.
- 6 (b) Información del adulto autorizado a acompañar al menor a los tratamientos
7 médicos no urgentes. Dentro de este acápite se requerirá: (1) el nombre del
8 adulto autorizado; (2) la información de contacto del adulto autorizado; y
9 (3) la relación del menor con el adulto autorizado.
- 10 (c) Información del menor. Dentro de la información del menor se requerirá
11 el nombre y edad del menor.
- 12 (d) Las personas que tienen patria potestad sobre el menor deberán firmar el
13 documento.
- 14 (e) El documento deberá tener la fecha de la firma, así como el periodo que
15 durará la autorización. La autorización no podrá ser por un periodo mayor
16 a un año.
- 17 (f) El documento señalará los tratamientos, diagnósticos o actividades para las
18 que se autoriza el consentimiento. Las personas con patria potestad podrán
19 autorizar todos los tratamientos no urgentes si así lo desean. En ese caso,
20 el documento debe permitirle a la persona con patria potestad excluir
21 cualquier tratamiento, diagnóstico o actividad.

ALPES

CRM

1 (g) La autorización se acreditará mediante declaración jurada de las personas con patria
2 potestad del menor.

3 Artículo 6.-Inmunidad.

4 No incurrirá en responsabilidad civil el profesional autorizado o la institución que
5 ofreció tratamiento a un menor de edad cuando haya cumplido con los requisitos
6 esbozados en esta Ley y cuente con el documento válido de consentimiento por
7 representación. Esto aplicará únicamente al ofrecimiento del tratamiento y/o atención
8 médica, no a las acciones u omisiones negligentes que pudiera incurrir el profesional de
9 la salud en la administración del tratamiento.

10 Artículo 7.-Separabilidad.

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
13 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
14 dictada no afectará, perjudicará; ni invalidará el remanente de esta Ley.

15 Artículo 8.-Vigencia.

16 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1861

Informe Positivo

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1861, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

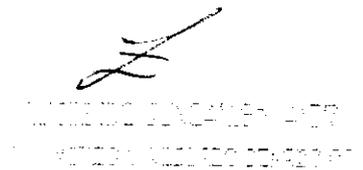
ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1861 tiene el propósito de enmendar los Artículos 3, 5, 7 y 12 de la Ley 143-2014, según enmendada, para añadir al Departamento de Salud como miembro del Comité Intergubernamental, creado por esa ley; atemperarla a la Ley 38-2017 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La incidencia criminal es uno de los factores que más preocupa a los habitantes de Puerto Rico por la amenaza que representa a su seguridad y bienestar general. Ahora bien, los esfuerzos y las medidas dirigidas hacia la erradicación de este mal social deben contar con un plan integral que unifique las entidades gubernamentales relacionadas con el tema de seguridad del país. El Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Rama Judicial de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Negociado de Ciencias Forenses y el Departamento de Salud, así como sus componentes, por ser las entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico relacionadas con la seguridad pública del País y aquellas que se encuentran estrechamente vinculadas con las mismas, y de proveer servicios esenciales a la ciudadanía, no pueden operar independientes los unos de los

CRM



otros. Debe existir unión de esfuerzos y amplia comunicación entre todas las entidades gubernamentales con el fin de garantizar la continuidad de los esfuerzos que se realizan para detener la criminalidad y el diligenciamiento efectivo de los casos.

La información es la clave para que las entidades gubernamentales puedan integrarse, compartir recursos y colaborar en medidas e iniciativas que redunden en un Puerto Rico más seguro para todos sus habitantes. Como bien señala la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, la pasada Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 224-2015, que tuvo el efecto de enmendar la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y a Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico". Ahora bien, la intención manifiesta de la Ley 300-1999, según enmendada, es establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico al adoptar, promover y poner en vigor, por todos los medios a su alcance, un abarcador sistema de prevención de maltrato o abuso físico, psicológico o sexual, al igual que otros abusos contra los menores de edad, personas de edad avanzada y las personas con impedimentos, tanto en sus propios hogares como en centros de cuidado, centro de servicios médicos y hospitales.

CRM El Artículo 4 de la referida Ley Núm. 224-2015, establece que, "Ninguna persona podrá desempeñarse como proveedor de servicios de cuidado, o centros de cuidado, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", así como égidas, casas de salud, auspicio, salud en el hogar, o cualquier otra modalidad que ofrezca servicios a personas de edad avanzada, niños o personas con impedimentos, ni podrá proveer tales servicios en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, a menos que haya solicitado y obtenido previamente una certificación de que no aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores creado mediante la Ley Núm. 28-1997, según enmendada; ni en el Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, como convicta por ningún delito sexual violento o abuso contra menores, ni por ninguno de los delitos enumerados en este Artículo y relacionados a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", y a consecuencia aparezca con algún tipo de delito o haya presentado credenciales falsas según aparezca en el Informe del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHHD) adscrito al Departamento de Salud."

Este Comité está a cargo de identificar la tecnología y el equipo existente en cada una de las entidades gubernamentales mencionadas, así como la tecnología y el equipo necesario para la viabilidad de esta Ley.

Como muy bien señala la Exposición de Motivo de la medida, el Departamento de Salud no figura como parte del Comité Intergubernamental, según establece la Ley Núm. 143-2014. Por tal razón, no cuenta con representación y poder decisonal dentro del Comité. Al día de hoy, no se ha enmendado la Ley Núm. 143-2014 para facilitar la implementación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), adscrito al Departamento de Salud. La Ley Núm. 224-2015, se aprobó con posterioridad a la vigencia de la Ley Núm. 143-2014 y tampoco incluyó al Departamento de Salud como componente del comité. Esto coloca en desventaja al Departamento de Salud y limita indirectamente la implementación efectiva del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe).

Es sumamente importante que el Departamento de Salud forme parte del Comité Intergubernamental para que pueda estar facultado de ejercer las funciones que se establecen en el Artículo 6 de la Ley Núm. 143-2014. Es por tal razón que resulta imperativo para esta Asamblea Legislativa enmendar la Ley Núm.143-2014 para integrar al Departamento de Salud como parte del Comité Intergubernamental. De esta forma se garantiza la efectividad en la implementación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), el cual depende del Sistema de Información de Justicia Criminal para su operación.

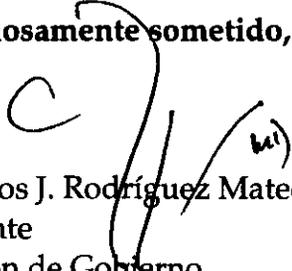
CRM
La Comisión tuvo oportunidad de evaluar los comentarios que nos remitiera el Departamento de Salud. El Departamento de Salud indicó que favorece la aprobación de la medida y coincide con la apreciación del autor de la misma en cuanto a que el Departamento de Salud no figura como parte del Comité Intergubernamental, según establece la Ley Núm. 143-2014. El Departamento de Salud destaca que esto lo coloca en desventaja y limita indirectamente la implementación efectiva del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe).

CONCLUSIÓN

Evaluada la medida en sus méritos, y analizada la posición del Departamento de Salud, nos parece que no existe razón alguna que nos impida refrendar la misma. Esta Comisión de Gobierno no tiene duda de lo importante que es el que nuestras entidades gubernamentales puedan integrarse, compartir recursos y colaborar en medidas e iniciativas que redunden en un Puerto Rico más seguro para todos sus habitantes.

Así las cosas, y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1861, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CJM', written over the typed name. The signature is stylized and includes a small 'C' above the main stroke.

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

CRM

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE FEBRERO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1861

18 DE OCTUBRE DE 2018

Presentado por el representante *Morales Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 5, 7 y 12 de la Ley 143-2014, según enmendada, para añadir al Departamento de Salud como miembro del Comité Intergubernamental, creado por esa ley; atemperarla a la Ley 38-2017 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 224-2015, que tuvo el efecto de enmendar la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y a Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico". Declara esta Ley que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico el adoptar, promover y poner en vigor, por todos los medios a su alcance, un abarcador sistema de prevención de maltrato o abuso físico, psicológico o sexual, al igual que otros abusos contra los niños, y las personas con impedimentos, tanto en sus propios hogares como en centros de cuidado, centros de servicios médicos y hospitales. Ante el peligro que representa el que una persona que ha sido convicta de ciertos delitos, incluyendo aquellos constitutivos de maltrato o abuso físico o sexual, robo de identidad, explotación financiera y convicciones relacionadas al trasiego de drogas, pueda incurrir nuevamente en ese tipo de conducta, y ante el grave daño que puede

CRM

causar una persona con un historial de maltrato o abuso físico o mental en situaciones de provisión de servicios de cuidado a niños, pacientes, y personas con impedimentos es imperativo adoptar e implementar mecanismos preventivos eficaces para combatir, evitar y contrarrestar tales eventualidades. De esta manera se evita, la posibilidad de que tales personas puedan poner en riesgo la seguridad física y mental de niños, y las personas con impedimentos, lo mismo en sus propios hogares que en centros de cuidado, centros de servicios médicos y hospitales, entre otros.

El Artículo 4 de la referida Ley 224-2015, establece que: “Ninguna persona podrá desempeñarse como proveedor de servicios de cuidado, o centros de cuidado, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, así como égidias, casas de salud, auspicio, salud en el hogar, o cualquier otra modalidad que ofrezca servicios a personas de edad avanzada, niños o personas con impedimentos, ni podrá proveer tales servicios en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, a menos que haya solicitado y obtenido previamente una certificación de que no aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores creado mediante la Ley 28-1997, según enmendada; ni en el Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, como convicta por ningún delito sexual violento o abuso contra menores, ni por ninguno de los delitos enumerados en este Artículo y relacionados a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, y a consecuencia aparezca con algún tipo de delito o haya presentado credenciales falsas según aparezca en el Informe del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe) adscrito al Departamento de Salud.”.

CRM
Por otro lado, la Ley 143-2014, conocida como “Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal” tiene el propósito fundamental de ordenar a los distintos componentes de seguridad el establecimiento de un sistema tecnológico y un procedimiento uniforme que permita el intercambio efectivo de información entre las entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico relacionadas con la seguridad pública del país y aquellas que se encuentran estrechamente vinculadas con las mismas, de manera tal que se alcance el máximo funcionamiento del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC).

El Artículo 5 de la Ley 143, *supra*, establece la creación del “Comité Intergubernamental”. El mismo dispone que estará compuesto por el Secretario del Departamento de Justicia, quien presidirá el Comité, la Directora Administrativa de los Tribunales, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Director del Instituto de Ciencias Forenses, o las personas con funciones similares que estos designen. Dicho personal deberá tener las

mismas facultades para la toma de decisiones que tiene el funcionario que lo haya designado por escrito.

Este Comité está a cargo de identificar la tecnología y el equipo existente en cada una de las entidades gubernamentales mencionadas, así como la tecnología y el equipo necesario para la viabilidad de esta Ley.

El Departamento de Salud no figura como parte del Comité Intergubernamental, según establece la Ley 143, *supra*. Por tal razón, no cuenta con representación y poder decisional dentro del Comité. Al día de hoy, no se ha enmendado la Ley 143-2014 para facilitar la implementación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), adscrito al Departamento de Salud. La Ley 224-2015, se aprobó con posterioridad a la vigencia de la Ley 143, *supra* y tampoco incluyó al Departamento de Salud como componente del comité. Esto también coloca en desventaja al Departamento de Salud y limita indirectamente la implementación efectiva del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe).

Es sumamente importante que el Departamento de Salud forme parte del Comité Intergubernamental para que pueda estar facultado de ejercer las funciones que se establecen en el Artículo 6 de la Ley 143-2014. Es por tal razón que resulta imperativo para esta Asamblea Legislativa enmendar la Ley 143-2014 para integrar al Departamento de Salud como parte del Comité Intergubernamental. De esta forma se garantiza la efectividad en la implementación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), el cual depende del Sistema de Información de Justicia Criminal para su operación.

Finalmente se enmiendan aquí, además, los Artículos 5 y 12 de la Ley 143-2014, a los efectos de atemperarla a la nueva Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3, inciso (b), de la Ley 143-2014, para que lea
- 2 como sigue:
- 3 "Artículo 3.-Definiciones
- 4 a. ...
- 5 b. Comité Intergubernamental o Comité- será el comité integrado por los jefes

CRM

1 del Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, la
2 Rama Judicial de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y
3 Rehabilitación, el Departamento de la Familia, el Departamento de
4 Transportación y Obras Públicas, el Negociado de Ciencias Forenses y el
5 Departamento de Salud, encargados de ejecutar los propósitos de esta Ley
6 o las personas con funciones similares que estos designen. Dicho personal
7 deberá tener las mismas facultades para la toma de decisiones que el
8 funcionario que lo haya designado por escrito.

9 c. ...".

10 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 143-2014, para que lea como sigue:

11 "Artículo 5.-Creación del Comité Intergubernamental

12 El Comité Intergubernamental estará compuesto por el Secretario del
13 Departamento de Justicia, quien presidirá el Comité, la Directora Administrativa
14 de los Tribunales, el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, el Secretario del
15 Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Secretario del Departamento de
16 Transportación y Obras Públicas, el Comisionado del Negociado de Ciencias
17 Forenses y el Secretario de Salud, y sus componentes o las personas con funciones
18 similares que estos designen. Dicho personal deberá tener las mismas facultades
19 para la toma de decisiones que tiene el funcionario que lo haya designado por
20 escrito.

21 Este Comité estará a cargo de identificar la tecnología y el equipo existente
22 en cada una de las entidades gubernamentales mencionadas, así como la

1 tecnología y el equipo necesario para la viabilidad de esta Ley. Las
 2 especificaciones técnicas de este equipo deberán ser establecidas en el Protocolo.

3 De entender necesaria la adquisición y compra de tecnología o equipo
 4 adicional, se hará mediante un *Request for Proposal* (una solicitud de propuesta),
 5 que estará exento de cumplir con las disposiciones de las subastas de la Ley Núm.
 6 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de
 7 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, toda vez
 8 que resulta imperativo garantizar la agilidad del proceso. Todo proceso de
 9 compras de adquisición de equipo con los fines expuestos en esta Ley, deberá tener
 10 la aprobación final del Comité.

11 ...”.

12 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 143-2014, para que lea como sigue:

13 “Artículo 7.-Creación del Protocolo

14 *JRM* Se ordena al Departamento de Justicia, al Negociado de la Policía de Puerto
 15 Rico, a la Rama Judicial de Puerto Rico, al Departamento de Corrección y
 16 Rehabilitación, al Departamento de la Familia, al Departamento de Transportación
 17 y Obras Públicas, al Negociado de Ciencias Forenses y al Departamento de Salud,
 18 que componen el Comité Intergubernamental, a elaborar en conjunto una serie de
 19 normas y procedimientos para el cumplimiento y capacitación sobre los
 20 parámetros y los procesos que se van a utilizar para garantizar el intercambio
 21 efectivo de información entre las entidades gubernamentales antes mencionadas.

22 ...”.

1 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 143-2014, para que lea como sigue:

2 "Artículo 12.-Revisiones administrativas y judiciales

3 ...

4 Cualquier reclamación radicada al amparo del presente Artículo, así como
5 la revisión judicial que proceda, seguirá los procedimientos y términos
6 establecidos en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como "Ley de
7 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

8 Sección 5.-Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CRM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2110

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2019



RECEIVED JUN 20 19 04:33
SENADO DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación **con enmiendas** del **P. de la C. 2110**.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El **Proyecto de la Cámara 2110** tiene el propósito establecer la “Ley Para Fortalecer la Autonomía Funcional y Actividad Educativa, de Investigación y Servicio del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico”, para fortalecer las actividades que en ese sentido establezca el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (UPR) como entidad educativa del Estado, mediante el mecanismo de las corporaciones subsidiarias con el propósito de promover el fin educativo y formativo del Recinto dentro del sistema de la UPR; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el Recinto tiene una particular función en la formación de nuevos médicos, a través de sus programas de residencia, dentro de un sistema público de enseñanza médica, que amerita ser conducido con una estructura propia y afín al escenario fiscal que enfrenta el Recinto como parte de la Universidad de Puerto Rico.

A la vez, el Recinto tiene un reto apremiante de identificar fondos externos mediante donaciones y alianzas con la empresa privada y sectores no gubernamentales del tercer sector, u otras formas de allegarse recursos adicionales a los que tiene presupuestados.

Al mismo tiempo, el Recinto tiene el reto institucional de contar con estructuras autónomas para administrar propuestas y *grants* externos para investigación y actividades educativas esenciales para el sostenimiento de sus operaciones y la preservación de su acreditación.

De igual manera, las seis escuelas del Recinto tienen un potencial significativo de generar programas de práctica intramural, autónomos, que permitan rendir servicios externos al gobierno y entidades privadas, a fin de diversificar la experiencia y práctica de sus estudiantes, generar nuevas fuentes de ingreso o ampliar y diversificar las fuentes existentes.

Ésta es la única institución de educación superior perteneciente al Gobierno de Puerto Rico que dirige un centro médico académico. No obstante, es también la única institución en su clase que enfrenta retos fiscales, administrativos y operacionales dentro del Plan Fiscal a ser certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. Esto amerita que opere mediante una estructura separada, acorde con sus peculiaridades como institución de educación superior del Estado, mediante la estructura de una corporación subsidiaria, dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico.



Nada de lo dispuesto en este proyecto genera un impacto fiscal, toda vez que el Recinto de Ciencias Médicas utilizará las facilidades existentes y personal disponible para la implantación de la Ley; sin comprometer ni asignar recursos o fondos adicionales o nuevos en su presupuesto para tales fines, se utilizará el mecanismo de corporación subsidiaria para darle mayor autonomía a cada área comprendida en la aplicación de dicho mecanismo. Lo que busca esta legislación es cambiar un tanto la estructura jurídica de la administración, para darle mayor flexibilidad operacional y funcional, en la identificación y obtención de fondos externos, y la identificación de recursos privados o propios, que permitan a estas unidades del Recinto, cumplir con sus metas, dentro del nuevo escenario fiscal que tiene el Puerto Rico del siglo XXI.

COMENTARIOS RECIBIDOS

La **Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas** endosó la presente medida ya que está en total armonía y concordancia con la visión y los retos actuales del Recinto, por lo que amerita todo nuestro respaldo.

El Recinto de Ciencias Médicas cuenta con seis escuelas que forman profesionales de la salud, comprometidos con el servicio, preparados bajo los más estrictos estándares de acreditación y preparación académica, y cuya facultad nutre la facultad médica de los principales hospitales públicos de Puerto Rico. Asimismo, el Recinto es un espacio de entrenamiento para estos profesionales que serán la primera línea de defensa de nuestro sistema de salud. De igual forma, el Recinto cuenta con el talento y la capacidad de su personal docente, no docente y estudiantado que, con las herramientas e instrumentos adecuados, puede desarrollar aún más la actividad educativa, investigativa y de servicio que se da en los distintos espacios y programas de nuestro Recinto

El Recinto reconoce la complejidad y particularidad institucional que, como unidad de la UPR, está sujeta a los parámetros y plan fiscal establecido por la Junta de Supervisión Fiscal, en conjunto con el equipo fiscal de nuestro Gobernador, Hon. Ricardo Rosselló Nevares. De igual forma, el Recinto enfrenta retos fiscales que conllevan la identificación y utilización de nuevos mecanismos para generar ingresos, dentro de un contexto y marco de mayor flexibilidad y autonomía. A la luz de ello, entienden que el mecanismo de la corporación subsidiaria es el instrumento idóneo y adecuado para encaminar la operación y dirección de los programas y funciones contempladas en la medida.

El P. de la C. 2110 provee al Recinto las herramientas para impulsar y agilizar la operación de programas, funciones o servicios que los permitan allegar más recursos a la Institución, proveer autonomía a la administración de los mismos y contar con mejores herramientas para cumplir con los retos y exigencias del Plan Fiscal y los demás requerimientos fiscales relacionados. En el Recinto, se estará dando prioridad a la implantación y ejecución efectiva y rápida de la presente legislación, para hacer valer lo dispuesto en la misma.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico**, recomienda la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 2110**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación
y Reforma Universitaria

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(17 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2110

13 DE MAYO DE 2019

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la “Ley Para Fortalecer la Autonomía Funcional y Actividad Educativa, de Investigación y Servicio del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico”, para fortalecer las actividades que en ese sentido establezca el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (UPR) como entidad educativa del Estado, mediante el mecanismo de las corporaciones subsidiarias con el propósito de promover el fin educativo y formativo del Recinto dentro del sistema de la UPR; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico ha sido orgullo de nuestra sociedad por más de cien (100) años. Sin embargo, en este nuevo siglo ha quedado demostrado que ésta enfrenta retos fiscales e institucionales, propios del escenario fiscal que enfrenta Puerto Rico.

La comunidad universitaria, al igual que la Presidencia y Junta de Gobierno de la Universidad, con el apoyo del equipo fiscal del Gobierno de Puerto Rico y esta Asamblea Legislativa, están comprometidas a buscar soluciones y alternativas innovadoras y creativas que permitan allegar más fondos externos a la entidad, diversificar fuentes de ingresos y darles mayor flexibilidad y autonomía a las unidades institucionales, con el fin

de que puedan encarar de manera efectiva los retos a los que hemos hecho referencia.

Ejemplo de ello es el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (en adelante "el Recinto"), que tiene un rol sumamente particular, como parte del sistema público de salud y enseñanza de educación superior. Su facultad de ~~las escuelas~~ la Escuela de Medicina, provee gran parte de la facultad médica de áreas críticas de nuestros hospitales más importantes, lo cual incluye el Hospital Pediátrico, el Hospital Universitario, el Centro de Trauma y otros. A la vez, sus escuelas de Medicina Dental, Farmacia, Salud ~~Pública~~ Pública, Profesiones de la Salud y Enfermería, proveen la formación de profesionales de primer orden al servicio de Puerto Rico.

De igual forma, el Recinto tiene una particular función en la formación de nuevos médicos, a través de sus programas de residencia, dentro de un sistema público de enseñanza médica, que amerita ser conducido con una estructura propia y afín al escenario fiscal que enfrenta el Recinto como parte de la Universidad de Puerto Rico.

A la vez, el Recinto tiene un reto apremiante de identificar fondos externos mediante donaciones y alianzas con la empresa privada y sectores no gubernamentales del tercer sector, u otras formas de allegarse recursos adicionales a los que tiene presupuestados.

Al mismo tiempo, el Recinto tiene el reto institucional de contar con estructuras autónomas para administrar propuestas y *grants* externos para investigación y actividades educativas esenciales para el sostenimiento de sus operaciones y la preservación de su acreditación.

De igual manera, las seis escuelas del Recinto tienen un potencial significativo de generar programas de práctica intramural, autónomos, que permitan rendir servicios externos al gobierno y entidades privadas, a fin de diversificar la experiencia y práctica de sus estudiantes, generar nuevas fuentes de ingreso o ampliar y diversificar las fuentes existentes.

Ésta es la única institución de educación superior perteneciente al Gobierno de Puerto Rico que dirige un centro médico académico. No obstante, es también la única institución en su clase que enfrenta retos fiscales, administrativos y operacionales dentro del Plan Fiscal a ser certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. Esto amerita que opere mediante una estructura separada, acorde con sus peculiaridades como institución de educación superior del Estado, mediante la estructura de una corporación subsidiaria, dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico.

Nada de lo dispuesto en este proyecto genera un impacto fiscal, toda vez que el Recinto de Ciencias Médicas utilizará las facilidades existentes y personal disponible para la implantación de la Ley; sin comprometer ni asignar recursos o fondos adicionales o nuevos en su presupuesto para tales fines, se utilizará el mecanismo de corporación

subsidiaria para darle mayor autonomía a cada área comprendida en la aplicación de dicho mecanismo. Lo que busca esta legislación es cambiar un tanto la estructura jurídica de la administración, para darle mayor flexibilidad operacional y funcional, en la identificación y obtención de fondos externos, y la identificación de recursos privados o propios, que permitan a estas unidades del Recinto, cumplir con sus metas, dentro del nuevo escenario fiscal que tiene el Puerto Rico del ~~Siglo~~ siglo XXI.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley Para Fortalecer la
3 Autonomía Funcional y Actividad Educativa, de Investigación y Servicio del Recinto de
4 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico”.

5 Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

6 Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias,
7 instrumentalidades y corporaciones públicas que el Recinto de Ciencias Médicas de la
8 Universidad de Puerto Rico, como unidad institucional dentro de dicha entidad, tenga
9 los mecanismos particulares que le provean flexibilidad, autonomía y agilidad en la
10 administración de ciertos programas que son esenciales para solidificar y expandir sus
11 servicios, su actividad de investigación, su actividad docente y la experiencia de su
12 estudiantado y residentes.

13 Artículo 3.-Definiciones.

14 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
15 continuación se expresa:

16 (a) “Acuerdos de afiliación” - Son los contratos que ~~suscriban las Escuelas~~
17 suscriba la Escuela de Medicina y otras escuelas de profesiones relacionadas

1 a la salud que formen parte del Centro Médico Académico del Recinto de
2 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (CMA) con los
3 hospitales, facilidades de salud especializadas, clínicas ambulatorias,
4 oficinas médicas privadas, centros de tratamiento, centros de trauma y
5 cuidado crítico, y otras instalaciones médicas para proveer talleres
6 educativos en las disciplinas de cuidado primario, secundario y terciario y
7 en especialidades médicas. Las afiliaciones a ser contratadas, según
8 definidas por las agencias acreditadoras, podrán ser principal, limitada o
9 de educación graduada. Otros hospitales externos y escuelas privadas de
10 medicina o de otras escuelas de profesiones vinculadas a la salud podrán
11 estar afiliados con dicho CMA.

 12 (b) "Acuerdos de prestación de servicios de salud" - Son los contratos para la
13 prestación de servicios de salud, suscritos por el Departamento de Salud, la
14 Administración de Seguros de Salud y otras entidades aplicables con el
15 CMA del Recinto.

16 (c) "Centro Médico Académico" o "CMA" - Significará conjunto de uno (1) o
17 más hospitales, facilidades de salud, centros o facilidades de trauma y
18 cuidado crítico, grupos médicos y programas de formación y
19 adiestramiento de profesionales de la salud, relacionadas de la Escuela de
20 Medicina del Recinto y las otras escuelas del Recinto, que esté acreditado
21 en Internado y Residencias por el ACGME (Accreditation Council for

1 Graduate Medical Education), y de las Escuelas de Medicina por el LCME
2 (Liaison Committee on Medical Education) y que cuente con la acreditación
3 requerida a las otras escuelas del Recinto, según sea establecido en el
4 reglamento derivado de la presente Ley.

- 5 (d) "Entidad"- Significará cualquier organización con personalidad jurídica,
6 organizada o autorizada a hacer negocios, de conformidad con las leyes y
7 reglamentos vigentes en Puerto Rico.

8 Artículo 4.-Autorización de corporaciones subsidiarias.

9 Se autoriza la creación de corporaciones subsidiarias dentro del sistema de la
10 Universidad de Puerto Rico, para el funcionamiento y administración de los siguientes
11 programas o áreas del Recinto de Ciencias Médicas:

- 12 (a) Para recibir, custodiar, administrar, donaciones transferencias de activos,
13 recursos o fondos externos al Recinto autorizar el uso de los mismos para
14 diferentes propósitos consistentes con la presente Ley y conforme a la Ley
15 Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada.
- 16 (b) Para administrar, dirigir y operar el Centro Médico Académico del Recinto
17 de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.
- 18 (c) Para que las escuelas de Medicina, Medicina Dental, Enfermería, Salud
19 Pública, Farmacia y Escuela de Profesiones de la Salud puedan dirigir,
20 administrar y operar sus programas de práctica intramural.
- 21 (d) Para recibir, administrar, custodiar y dirigir la operación de propuestas
22 federales y estatales, y cualesquiera otros fondos externos, para cumplir con

1 las funciones de investigación, docencia y servicio de dicho Recinto.

2 (e) Para administrar, contratar, dirigir y ejecutar alianzas público privadas, en
3 representación de alguna función, área o componente del Recinto de
4 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, con entidades privadas,
5 en virtud de la Ley 29-2009, Ley de Alianzas Público Privadas.

6 (f) Para que el Recinto pueda establecer, administrar y operar servicios de
7 Farmacia, por sí, o en conjunto con otras entidades públicas o privadas, lo
8 cual incluye sin que se entienda como limitación operar, bajo la Sección 340,
9 del *Public Health Service Act* o su ley sucesora y demás leyes y regulaciones
10 aplicables.



11 La Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico establecerá por vía de
12 certificación, los parámetros específicos bajo los cuales se crearán y se regirán tales
13 corporaciones subsidiarias, siempre de conformidad con la letra y al espíritu de la
14 presente Ley.

15 De igual manera, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas, encomendará al
16 Decano de Asuntos Académicos para que, en conjunto con los decanos de las distintas
17 Escuelas del Recinto, y en consulta con el Presidente de la Universidad (y su personal
18 correspondiente), tome las medidas y decisiones necesarias para que ningún aspecto de
19 la operación y administración de las corporaciones subsidiarias afecten la operación
20 efectiva y eficiente de dicho Recinto.

21 Artículo 5.-Protección jurídica.

1 Las acciones contra los profesionales que integran dicho Centro Médico
2 Académico del Recinto, según establecidos en esta Ley, por daños y
3 perjuicios a la persona o a la propiedad, cuando estos componentes no sean empleados
4 docentes, profesionales con nombramiento académico, estudiantes o residentes del
5 Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, pero que sean médicos, o
6 profesionales de la salud de entidades afiliadas al CMA del Recinto y que presten
7 servicios en los programas de residencia y clínicos de servicio a pacientes, a través de los
8 acuerdos de afiliación con Centro Médico Académico de dicho Recinto, solo procederán
9 hasta la suma de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) causados por acción u omisión de
10 estas personas. Cuando por tal acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de
11 una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo
12 perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción
13 u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000). Si de
14 las conclusiones del tribunal surgiera que, la suma de los daños causados a cada una de
15 las personas excede de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), el tribunal procederá a
16 distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, al tomar como base los daños
17 sufridos por cada uno.

18 En lo que respecta a los empleados docentes o profesionales con nombramiento,
19 médicos y profesionales de la salud, que laboran como empleados o profesionales con
20 nombramiento académico, nombramiento *ad honorem* o remunerado, en el Recinto de
21 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, en labores de docencia, residencias,
22 en programa de residencia o en programas clínicos de servicio a pacientes relacionadas

1 al Centro Médico Académico creado bajo esta Ley, y los estudiantes de premedicina que
2 reciben algún tipo de mentoría, estudiantes o residentes del Recinto de Ciencias Médicas
3 de la Universidad de Puerto Rico, ninguno de éstos podrán ser incluidos como
4 demandados en acciones civiles o reclamaciones de daños y perjuicios, por impericia
5 profesional o *malpractice*, por culpa o negligencia, causado en el desempeño de su
6 profesión o funciones, mientras dichos empleados, profesionales, estudiantes, y
7 residentes actúen en el cumplimiento y desempeño de sus funciones, incluidas las
8 docentes, dentro del Recinto de Ciencias Médicas, sus funciones en el Centro Médico
9 Académico del Recinto descritas y cubiertas por esta Ley. La excepción establecida en
10 este párrafo no podrá ser aplicada a ningún personal administrativo que labore, mediante
11 servicio remunerado, en el Recinto de Ciencias Médicas o para el Centro Médico
12 Académico del Recinto.

13 Las anteriores disposiciones deberán ser aplicadas, en conjunto con lo dispuesto
14 en la Ley Núm. 104 de 29 de Junio de 1955, según enmendada.

15 Artículo 6.-Exenciones contributivas.

16 Las corporaciones subsidiarias autorizadas en esta Ley estarán exentas de toda
17 clase de contribuciones, derechos impuestos, arbitrios, cargos, lo cual incluye los de
18 licencias, impuestos o los que se impusieron por el gobierno o cualquier subdivisión
19 política de éste, lo cual incluye todas sus operaciones, sus propiedades muebles o
20 inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes. Dichas exenciones serán intransferibles.

21 Se les exime además a estas corporaciones subsidiarias autorizadas en esta Ley, del
22 pago de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la ejecución de

1 procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas de dependencias
2 gubernamentales y subdivisiones políticas, así como en el otorgamiento de permisos,
3 documentos públicos y de su inscripción en cualquier Registro Público.

4 Artículo 7.-Reglamentación

5 La Junta De Directores de la corporación subsidiaria correspondiente,
6 deberá establecer por reglamento, el procedimiento, normas y requisitos que aplicarán a
7 los acuerdos de afiliación del CMA del Recinto a la creación, denegación o cualificación
8 de nuevos componentes o integrantes del CMA del Recinto, así como la revocación o
9 suspensión de componentes o integrantes del CMA del Recinto que ya estén en operación
10 bajo la Ley 136-2006, según enmendada, o que sean cualificados como tales, a partir de la
11 aprobación de esta Ley.

12 Todo hospital público o privado, oficina médica, taller clínico o entidad
13 gubernamental o privada, que tenga un acuerdo de afiliación al Centro Médico
14 Académico del Recinto o al CMA del Recinto existente antes de la aprobación de esta Ley,
15 o al momento de la aprobación de esta Ley, será honrado bajo la presente Ley hasta su
16 expiración. Una vez expirado dicho acuerdo, su renovación o adopción de nuevo acuerdo
17 se regirá bajo las disposiciones de la presente Ley.

18 Asimismo, dicha Junta de Directores establecerá en el reglamento, los requisitos
19 de acreditación que las demás escuelas y programas del Recinto, deberán cumplir y los
20 criterios, requisitos y procedimientos, para implantar las disposiciones de la presente
21 Ley.

22 Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad.

1 Si cualquier ~~el~~cláusula, párrafo, ~~subpárrafo~~, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, ~~sección~~, ~~subsección~~, título, ~~capítulo~~, ~~subcapítulo~~, acápite o parte de esta Ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
4 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
5 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, ~~subpárrafo~~, oración, palabra, letra,
6 artículo, disposición, ~~sección~~, ~~subsección~~, título, ~~capítulo~~, ~~subcapítulo~~, acápite o parte de
7 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
8 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
9 palabra, letra, artículo, disposición, ~~sección~~, ~~subsección~~, título, ~~capítulo~~, ~~subcapítulo~~,
10 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
11 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
12 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
13 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
14 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida
15 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
16 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
17 aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado
18 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

19 Artículo 9.-Implantación y relación con otras leyes.

20 En lo que respecta a la Ley 136-2006, según enmendada, nada de lo
21 allí dispuesto, se entenderá que se refiere prospectivamente, al Recinto de Ciencias
22 Médicas de la Universidad de Puerto Rico, su CMA o cualquiera de sus escuelas,

1 departamentos, programas o unidades. En consecuencia, prospectivamente se excluye al
2 Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico de la Ley 136 y su
3 reglamentación, por lo que la misma no aplicará al Recinto. Nada de lo aquí dispuesto
4 afectará o alterará el resto de las disposiciones de la citada Ley 136.

5 La corporación subsidiaria que corresponda, adoptará la nueva reglamentación
6 necesaria, en virtud de lo dispuesto en esta Ley, dentro del término de tres (3) meses a
7 partir de la aprobación de esta Ley, sin sujeción a la "Ley de Procedimiento
8 Administrativo Uniforme" vigente. En lo que adopta dicha reglamentación, se aplicará
9 al Recinto, la reglamentación derivada de la Ley 136, en lo que respecta al Recinto, en
10 materia de su Centro Médico Académico, hasta que la reglamentación derivada de la
11 presente Ley entre en vigor.

12 Toda reglamentación adoptada conforme a esta Ley deberá ser aprobada por el
13 Rector del Recinto de Ciencias Médicas y el Presidente de la Universidad de Puerto Rico,
14 y contar con cualquier otra aprobación requerida bajo la "Ley Orgánica de la Universidad
15 de Puerto Rico" al momento de la aprobación de esta medida.

16 Aquellos casos, asuntos o controversias, que ocurrieron, bajo el Centro Médico
17 Académico donde está representado el Recinto, antes de la aprobación de esta Ley, o
18 aquellos que ocurran antes de adoptarse la reglamentación dispuesta en esta Ley, se
19 regirá por lo dispuesto en la Ley 136 y su reglamentación. A partir de la aprobación de la
20 reglamentación a ser adoptada bajo esta Ley, regirá, en cuanto al CMA del Recinto, lo
21 dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.

22 Nada de lo dispuesto en esta Ley, impedirá que se adoptan acuerdos de afiliación

1 entre centros médico académico regionales bajo la Ley 136, según enmendada y el CMA
2 del Recinto, o la rotación y colaboración entre residentes y personal docente, entre
3 escuelas de medicina privadas o de otros profesionales de la salud, bajo la Ley 136 y las
4 escuelas del Recinto, bajo la presente Ley, siempre que cumplan con esta Ley y la Ley 136.

5 La implantación de esta Ley se hará con las facilidades, presupuesto y recursos
6 existentes del Recinto, sin comprometer recursos nuevos para tales fines.

7 Artículo 10.-Cláusula de Interpretación.

8 Esta Ley se interpretará liberalmente para maximizar la autonomía, flexibilidad,
9 funcionamiento óptimo y operación de las corporaciones subsidiarias autorizadas
10 mediante la presente Ley, a fin de dotarles de las herramientas necesarias para allegar
11 recursos nuevos, expandir recursos existentes y lograr los propósitos de esta Ley.

12 Artículo 11.-Vigencia.

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, sujeto a las
14 disposiciones de reglamentación y otras, contenidas en ésta.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 24 19 PM 5:56
TRANMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

5ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 289

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, **recomienda** la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 289** al Honorable Cuerpo Legislativo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 289, según presentada, tiene como propósito "ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de Planificación, segregar y otorgar títulos de propiedad de hasta una cuerda de terreno por familia a los ciudadanos que actualmente residen en los terrenos que comprenden la Reserva Forestal de Guilarte en el barrio Garzas Junco del Municipio de Adjuntas y permitir la práctica de actividades agrícolas cónsonas con el plan de uso y manejo de estos terrenos; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y PONENCIAS

Con el fin de atender la pieza legislativa ante nuestra consideración, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memoriales explicativos. A continuación, la siguiente tabla identifica las entidades que presentaron ponencias ante la Comisión.

<i>Agencia</i>	<i>Autor</i>	<i>Posición</i>
<i>Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)</i>	Lcda. Tania Vázquez Rivera	A favor

CRM

Tabla 1. Lista de agencias de Gobierno o municipios que enviaron ponencias, según fuera solicitado por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto a la Resolución Conjunta de la Cámara 289.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA):

La Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, establece que el DRNA será responsable de implementar en lo que respecta a la fase operacional, la política pública del Gobierno de Puerto Rico contenida en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución, la cual establece que será política pública del Gobierno de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad. Además, faculta a la Secretaria del DRNA para, entre otros asuntos, "asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del Gobierno con respecto a la implementación de la política pública sobre los recursos naturales".¹

Luego de evaluar la medida propuesta, el DRNA concurre con esta Asamblea Legislativa en lo loable de sus propósitos y en la importancia de llevar a cabo las modificaciones territoriales que sean necesarias para vindicar el derecho de los residentes del Barrio Garzas Junco de Adjuntas al disfrute de sus propiedades, por lo que no presentan objeción a la aprobación de la misma. Habiendo expresado lo anterior, cabe señalar que desde el pasado año 2018, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ha sostenido varias reuniones con el Departamento de Vivienda para dar continuidad a lo establecido en la Orden Ejecutiva 2012-75, firmada por el Gobernador Luis G. Fortuño Burset. Esta Orden Ejecutiva perseguía, en esencia, los mismos propósitos de la presente R. C. de la C. 289. Asimismo, el Departamento indica:

CRM
Así las cosas, también recomendamos que se incluya al Departamento de la Vivienda en la disposición de esta Resolución Conjunta, ya que dicha agencia cuenta con los mecanismos, la experiencia y el deber ministerial de otorgar títulos de propiedad inmueble para uso residencial, según las particularidades de cada caso. Si esta fuera la determinación, el DRNA transferiría dichos terrenos al Departamento de Vivienda, a través de una Escritura de Cesión, de conformidad a lo que se establece por virtud de la ley para dicha transacción al tratarse de terrenos públicos. Esta debe ser sometida a la Junta de Planificación para su aprobación y modificación en los mapas de calificación del suelo.

El Departamento finaliza su exposición agradeciendo la oportunidad de participar en el análisis de esta medida legislativa.

¹ 3 L.P.R.A, Sección 155.

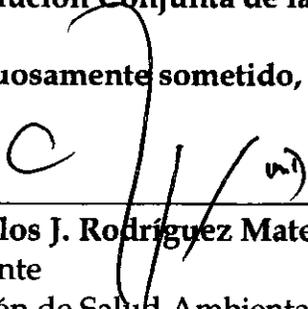
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de ésta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN:

A tenor con lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 289**.

Respetuosamente sometido,



Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

CRM

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 289

9 DE MARZO DE 2018

Presentada por el representante *Quiñones Irizarry*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de la Vivienda, a segregar y otorgar títulos de propiedad de hasta una (1) cuerda de terreno por familia, a los ciudadanos que actualmente residen en los terrenos que comprenden la Reserva Forestal de Guilarte en el Barrio Garzas Junco del Municipio de Adjuntas; y permitir la práctica de actividades agrícolas cónsonas con el plan de uso y manejo de estos terrenos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante más de cuarenta años, un grupo de familias residentes del Barrio Garzas Junco en el Municipio de Adjuntas, han intentado obtener títulos de propiedad de sus terrenos sin éxito alguno, principalmente por trabas que el mismo gobierno ha impuesto, amparado en el interés colectivo y la necesidad de reservar terrenos para bosques en Puerto Rico.

Desde el año 1964, las personas en esta comunidad han estado haciendo gestiones con distintas agencias para obtener los títulos de propiedad sobre los terrenos que tenían arrendados. El 2 de marzo de 1973, se aprobó el *Master Plan of Forest for the Commonwealth of Puerto Rico*, designándose como áreas naturales y únicas los terrenos

CRM

que rodean el Pico del Monte Guilarte, Silla de Calderón y Mata de Plátano, recomendándose la preservación de las características naturales y de hábitat de la zona.

La comunidad en el Barrio Garzas Junco de Adjuntas cuenta con servicio de agua potable, mediante el uso de un pozo profundo, y cuentan con servicio eléctrico, telefónico, carretera y alumbrado rural. Estas facilidades de infraestructura se han construido a través de asignaciones de fondos del Gobierno Municipal, Estatal y Federal. En la comunidad existe una iglesia, colmados y facilidades educativas que hasta recientemente se utilizaron desde nivel preescolar hasta sexto grado. Los residentes de estos terrenos del bosque cuentan con vivienda en buenas condiciones construidas en madera y zinc, al igual que en hormigón y bloques. Algunas de estas viviendas están frente a la Carretera Estatal Núm. PR-518 o a la orilla de una vía municipal conocida como Carretera Purgatorio, que da acceso al Bosque Estatal. Se estima en unas 15 familias las que actualmente residen en estos terrenos y han solicitado por años obtener sin éxito, títulos de propiedad. No obstante, la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", imposibilita al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a conceder los títulos de propiedad en áreas de bosques estatales.

A estos efectos, la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico entiende necesario y justo el otorgar títulos de propiedad a las familias que por décadas han vivido en las parcelas dentro de lo que hoy se constituye como terrenos del Bosque Guilarte de Adjuntas, y mantener un balance entre la conservación natural y la protección del pleno disfrute de la propiedad de nuestros ciudadanos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a
- 2 la Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de la Vivienda, a
- 3 *CRM* segregar y otorgar títulos de propiedad de hasta una (1) cuerda de terreno por familia, a
- 4 los ciudadanos que actualmente residen en los terrenos que comprenden la Reserva
- 5 Forestal de Guilarte en el Barrio Garzas Junco del Municipio de Adjuntas; y permitir la
- 6 práctica de actividades agrícolas cónsonas con el plan de uso y manejo de estos
- 7 terrenos.

8 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
9 de su aprobación.

CRM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

18^{va} Asamblea
Legislativa

5ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R.C.C. 430

24 de junio de 2019

RECIBIDO JUN 24 19 06
COMITEE Y REDACCION SENADO PR

AI SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 430.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 430 tiene el propósito de ordenar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias a proceder con la liberación de la cláusula de lotificación incluidas en la finca número 3084, la cual consta inscrita en el folio 290, tomo 69 del Municipio de Vieques.

La finca número 3084, inscrita en el folio 290 del tomo 69 del Municipio de Vieques, inscrita a favor de Javier Sanes García y Ángela Santos Martínez y la cual consta pendiente de inscripción a favor de la Sucesión de Javier Sanes García, otorgada bajo el Título VI de la Ley de Tierras. El fin es el de que puedan dividir la finca entre cinco (5) herederos que legítimamente son dueños de la propiedad.

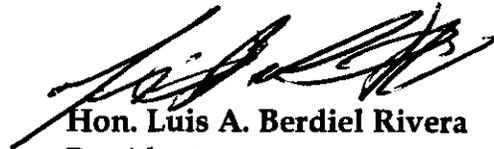
Esta Asamblea Legislativa, según el poder delegado en la Ley 107 de 1974, según enmendada autoriza la liberación de la cláusula de lotificación de la finca número 3084 del Municipio de Vieques.

Análisis y Discusión de la Medida

La Comisión de Agricultura del Senado como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta de la Cámara 430, realizó gestiones con el Departamento de Agricultura para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 430, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la misma sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE MARZO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 430

29 DE NOVIEMBRE DE 2018

Presentada por los representantes *Méndez Núñez y Peña Ramírez*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, a proceder con la liberación de la cláusula de lotificación, incluidas en la certificación de título de la finca número 3084, inscrita en el folio 290, tomo 69 del Municipio de Vieques, inscrita a favor de Javier Sanes García y Ángela Santos Martínez y pendiente de inscripción a favor de la Sucesión de Javier Sanes García; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, rige las disposiciones sobre lotificaciones de fincas agrícolas cubiertas bajo el Título VI de la "Ley de Tierras". Para poder liberar las condiciones restrictivas de dicha ley, hay que usar el mecanismo legislativo, según indica dicha ley, para cada uso individual.

Esta medida tiene la intención de ordenar a todas las agencias concernidas la liberación de condiciones y restricciones de la finca número 3084, inscrita en el folio 290 del tomo 69 del Municipio de Vieques, inscrita a favor de Javier Sanes García y Ángela Santos Martínez y pendiente de inscripción a favor de la Sucesión de Javier Sanes García, otorgada bajo el Título VI de la "Ley de Tierras", mejor conocida como "Programa de Fincas Familiares de la Ley de Terrenos de Puerto Rico". Esta Asamblea Legislativa entiende que así se cumplirá con el objetivo final de dividir la finca entre cinco (5) herederos que legítimamente son dueños de la propiedad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Administración para el Desarrollo de Empresas
2 Agropecuarias, a proceder con la liberación de la cláusula de lotificación, incluidas en la
3 certificación de título de la finca número 3084, inscrita en el folio 290, tomo 69 del
4 Municipio de Vieques, inscrita a favor de Javier Sanes García y Ángela Santos Martínez
5 y pendiente de inscripción a favor de la Sucesión de Javier Sanes García.

6 Sección 2.-Se ordena a la Administración para el Desarrollo de Empresas
7 Agropecuarias, al Departamento de Agricultura, a la Junta de Planificación y al
8 Municipio Autónomo de Vieques, que realicen todas las gestiones que sean necesarias
9 para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

10 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
11 de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or similar character, located in the bottom left corner of the page.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 513

INFORME POSITIVO

27 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 513.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
La R. C. de la C. 513, tiene como propósito asignar con cargo a los ingresos del Fondo General en exceso a la cuantía incluida en el Presupuesto Certificado para el año fiscal 2018-2019, depositados en el Tesoro Estatal la cantidad de mil cuatrocientos millones de dólares (\$1,400,000,000), a la cuenta en fideicomiso establecida en el inciso (c) del Artículo 3.3 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que estos fondos, a su vez, sean eventualmente segregados y transferidos a los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, también conocido como "Reforma 2000" o "Sistema 2000" creado mediante la Ley 305-1999, según enmendada, y/o el Programa Híbrido de Contribuciones Definidas creado mediante la Ley 3-2013, según enmendada, conforme se establezca por Ley; ordenar al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico realizar una auditoría para determinar con certeza las aportaciones realizadas a dichos programas por cada participante; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende la Exposición de Motivos de la medida, Puerto Rico atraviesa actualmente por la mayor crisis financiera y económica de su historia moderna. Uno de los detonantes de esa crisis fue la mala administración de los tres

sistemas de retiro principales del Gobierno de Puerto Rico. En particular, y debido a malas decisiones del pasado, el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, al cual cotizan los servidores públicos del Gobierno Central, los municipios y las corporaciones públicas (excepto los de la Universidad de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica, entidades que cuentan con sistemas separados), se encuentra virtualmente insolvente y tuvo que entrar en un proceso de reestructuración de su deuda al amparo del Título III de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico ("PROMESA", por sus siglas en inglés) debido a su incapacidad de cumplir con todas sus obligaciones.

Dispone, además que, por otro lado, ante la falta de activos líquidos y disponibles para el pago de las pensiones de nuestros retirados, esta Administración aprobó la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos". Mediante esta ley, establecimos el Sistema de "pay as you go" ("PayGo") para continuar pagando las pensiones de nuestros jubilados. Desde la aprobación de la Ley Núm. 106-2017, se han desembolsado anualmente cerca de \$2,000 millones para los años fiscales 2017-2018, 2018-2019 y se espera una cantidad similar para el año fiscal 2019-2020. Además, la Ley Núm. 106-2017 creó un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, el cual se nutre prospectivamente con las aportaciones que realizan los empleados públicos. De esta manera, nuestra intención legislativa fue salvaguardar cada una de las aportaciones que nuestros empleados públicos realizan para su retiro. Por ello, establecimos en el Artículo 1.3 de la Ley Núm. 106-2017 que "[a]demás, como medida correctiva, se tienen que segregar y proteger las aportaciones de los servidores públicos y establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas que asegure el futuro de nuestros servidores públicos." Al mismo tiempo, esta Asamblea Legislativa definió el término Aportaciones Individuales como "aquellas cantidades que se hayan descontado o se descontarán de la retribución base percibida por el Participante, para ser acreditadas a su Cuenta de Aportaciones Definidas, según definidas en el Artículo 1.6(u)." Énfasis suplido. No obstante, las aportaciones acumuladas efectuadas por nuestros empleados públicos, luego de Reforma 2000, nunca se efectuaron.

Señala que, al iniciar las Vistas Públicas del Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2019-2020, se manifestó a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), al Departamento de Hacienda y al resto del componente fiscal del Ejecutivo sobre los cerca de mil cuatrocientos (1,400) millones de dólares que luego de la aprobación de la Ley Núm. 106-2017, no se habían remitido los fondos para cubrir las aportaciones individuales de los empleados públicos, a pesar de que ya habían sido realizadas por los empleados contratados luego de Reforma 2000. Además, en dicha Vista Pública, se mencionó que el sobrante del Presupuesto del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2018-2019 se estimaba en \$2,300 millones.

También menciona que, conforme a los parámetros de responsabilidad fiscal que nuestra Administración ha implementado, el dinero que nuestros servidores públicos ha aportado al Nuevo Plan se encuentra segregado y protegido en una cuenta en

fideicomiso, separado de los demás activos del Gobierno de Puerto Rico. Ello se distancia de las prácticas del pasado, las cuales lamentablemente llevaron a que los fondos que aportaban los empleados públicos no se segregaran adecuadamente. No obstante, esos fondos se han estado reconociendo en el presupuesto y desembolsando, según corresponda, a través del sistema PayGo.

Finalmente, expresa que, como parte de los procesos de reestructuración del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, se ha determinado que resulta adecuado y apropiado segregar en una cuenta en fideicomiso, con cargo al Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico, las cantidades necesarias para compensar por las sumas que fueron aportadas por participantes activos actualmente al Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, también conocido como "Reforma 2000" o "Sistema 2000" creado mediante la Ley 305-1999, según enmendada, y/o el Programa Híbrido de Contribuciones Definidas creado mediante la Ley 3-2013, según enmendada. De esta forma, les hacemos justicia nuevamente a estos empleados públicos que le han servido al Pueblo a través de su trabajo en diversas entidades gubernamentales. Esta propuesta ha sido avalada por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para el Gobierno de Puerto Rico, por lo que la misma es compatible con la agenda fiscal vigente.

MPA
La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la C. 513, evaluó los Memoriales Explicativos referidos a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA" de la Cámara de Representantes, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; del Departamento de Hacienda; y del Departamento de Justicia.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico,¹ expresó que, las aportaciones de los servidores públicos fueron utilizadas en el pasado para cubrir otras obligaciones del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico. Esas prácticas, entre otros factores, llevaron a que actualmente, el Sistema de Retiro se encuentre en virtual insolvencia, sin activos líquidos suficientes, y que haya tenido que entrar en un proceso de reestructuración al amparo del Título III de la Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act ("PROMESA").

Señala que, ante la falta de activos líquidos en el Sistema de Retiro, se aprobó la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas" para los Servidores Públicos. Dicho estatuto adoptó un esquema de "pay as you go" mediante el cual se garantizó que los retirados continuaran recibiendo sus pagos como de costumbre. De esa forma, se creó un nuevo andamiaje legal que adelanta el bienestar y los mejores intereses de los retirados, pero también, de los participantes activos que se retirarán en un futuro.

¹ Memorial Explicativo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sobre la R. C. de la C. 513.

Expresa además que, como parte del proceso de reestructuración financiera y fiscal del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, el Gobierno, ha determinado que resulta adecuado y apropiado segregar en estos momentos \$1,400 millones para restituir eventualmente las aportaciones realizadas por los servidores públicos a los programas antes mencionados. Por tal razón, entiende que con esta medida se le hace justicia a los servidores públicos que contribuyeron parte de su salario a estos dos (2) programas de retiro.

Finalmente, indica que, la propuesta de la Junta de Supervisión Fiscal de recortar las pensiones de ciertos retirados no es avalada por el Gobernador ni por la propia AAFAF, ni forma parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Así ha quedado demostrado en los planes fiscales que la AAFAF ha sometido a la Junta de Supervisión Fiscal durante los pasados años, en los cuales ha propuesto hacer ajustes en otros renglones con el fin de no trastocar las pensiones de los retirados.

El Departamento de Hacienda (en adelante, "Departamento"),² expresó que, la presente resolución busca capitalizar las cuentas de retiro cuyos fondos, en el pasado, fueron objeto de malas decisiones y por consiguiente, ya no existen. Como parte de los procesos de reestructuración del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, se ha determinado que es necesario el restablecer las cantidades necesarias para compensar por las sumas que fueron aportadas por participantes activos actualmente al Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, también, conocido como "Reforma 2000" o "Sistema 2000" y/o el Programa Híbrido de Contribuciones Definidas. Los participantes de estos programas son todos aquellos que entraron al servicio público después del año 2000 y sus aportaciones suponen fueran segregadas desde su origen, sin embargo, esta segregación no ocurrió.

Indicó que, la medida establece que las cantidades a ser transferidas provendrán de los ingresos del Fondo General en exceso a la cuantía incluida en el Presupuesto Certificado depositados en el Tesoro. Esta transferencia se hace posible debido a que los fondos no comprometidos del Tesoro se pueden utilizar para cualquier fin público fuera del Presupuesto. Esta asignación no es una recurrente y en su esencia, es una restitución de dineros que el Tesoro en otro momento se apropió, y la misma no puede ser considerada como un gasto.

Además, el Departamento, certificó los balances de las cuentas operacionales, al 18 de junio de 2019, bajo su custodia. Confirmando la disponibilidad de fondos para la transacción que se propone realizar con la presente medida, garantizando así, la restitución de los fondos utilizados de las aportaciones de los participantes actualmente activos del Programa de cuentas de Ahorro para el Retiro, conocido como "Retiro 2000" o "Sistema 2000". Certificó también, las cantidades correspondientes a los Ingresos Netos al Fondo General versus las proyecciones de ingresos de los años fiscales 2017-2018 y 2018-2019. En el Año Fiscal 2017-2018 la proyección de Ingresos Netos al Fondo General de la Junta de Supervisión Fiscal fue de \$9,172 millones, en cambio los Ingresos

² Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre la R. C. de la C. 513.

Netos contabilizados al finalizar dicho año totalizaron unos \$9.313.2 millones. Esto representa un exceso en la proyección de ingresos de \$141.2 millones. Para el Año Fiscal 2018-2019, la Junta de Supervisión Fiscal, realizó tres (3) proyecciones de los Ingresos Netos al Fondo General. La primera proyección, la cual fue incluida en el Plan Fiscal Certificado del 29 de mayo de 2018, fue de \$8,458 millones. Esta primera proyección fue la utilizada para el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. La segunda proyección de \$10,239 millones fue realizada con fecha del 23 de octubre de 2018 y fue incluida en el nuevo Plan Fiscal. La proyección más reciente fue realizada con fecha del 9 de mayo de 2019, para la cual la Junta de Supervisión Fiscal, determinó que los Ingresos Netos al Fondo General ascenderán a \$10,707 millones.

El Departamento, concluyó que, los Ingresos Netos al Fondo General, contabilizados hasta el mes de mayo de 2019, ascienden a unos \$10,234.1 millones. Por lo que, si se toma en consideración los ingresos netos contabilizados hasta mayo de 2019 y los ingresos de la primera quincena del mes de junio de 2019, se puede estimar que los Ingresos Netos al Fondo General del Año Fiscal 2018-2019 podrían sumar a una cantidad no menor de \$11,300 millones. Por lo tanto, los ingresos correspondientes al año fiscal 2018-2019 podrían superar la proyección original en unos \$2,842 millones. Una vez más estableciendo la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para poder realizar la transferencia de fondos según establecida en la R. C. de la C. 513.

El Departamento de Justicia,³ reconoció que, la medida propuesta es consistente con la política pública actual, y a tenor a ello persigue identificar alternativas para poder salvaguardar el dinero aportado por los servidores públicos a los programas de retiro. Concluyó que, lo que, persigue la R. C. de la C. 513, se encuentra enmarcado en la facultad de la Asamblea Legislativa para crear legislación conducente a salvaguardar la calidad de vida, la seguridad y el bienestar de todos los ciudadanos, ello cónsono con sus prerrogativas constitucionales. Por lo que, no identificó impedimento legal alguno para su aprobación. Le concedió deferencia a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, y demás agencias concernientes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

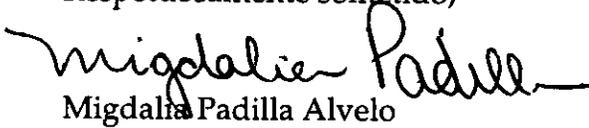
En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 513 no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 513.

³ Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre la R. C. de la C. 513.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, reading "Migdalia Padilla Alvelo". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
 (TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
 (21 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
 Legislativa

5ta. Sesión
 Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 513

18 DE JUNIO DE 2019

Presentada por los representantes y las representantes *Méndez Núñez Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinae, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

MPA
 Para asignar con cargo a los ingresos del Fondo General en exceso a la cuantía incluida en el Presupuesto Certificado para el año fiscal 2018-2019, depositados en el Tesoro Estatal la cantidad de mil cuatrocientos millones de dólares (\$1,400,000,000), a la cuenta en fideicomiso establecida en el inciso (c) del Artículo 3.3 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que estos fondos, a su vez, sean eventualmente segregados y transferidos a los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, también conocido como "Reforma 2000" o "Sistema 2000" creado mediante la Ley 305-1999, según enmendada, y/o el Programa Híbrido de Contribuciones Definidas creado mediante la Ley 3-2013, según enmendada, conforme se establezca por ley; ordenar al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico realizar una auditoría para determinar con certeza las aportaciones realizadas a dichos programas por cada participante; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa actualmente por la mayor crisis financiera y económica de su historia moderna. Uno de los detonantes de esa crisis fue la mala administración de los tres sistemas de retiro principales del Gobierno de Puerto Rico. En particular, y debido a malas decisiones del pasado, el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, al cual cotizan los servidores públicos del Gobierno Central, los municipios y las corporaciones públicas (excepto los de la Universidad de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica, entidades que cuentan con sistemas separados), se encuentra virtualmente insolvente y tuvo que entrar en un proceso de reestructuración de su deuda al amparo del Título III de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico ("PROMESA", por sus siglas en inglés) debido a su incapacidad de cumplir con todas sus obligaciones.

Por otro lado, ante la falta de activos líquidos y disponibles para el pago de las pensiones de nuestros retirados, esta Administración aprobó la Ley Núm. 106-~~de 23 de agosto de 2017~~, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos". Mediante esta Ley, establecimos el Sistema de *pay as you go* (PayGo) para continuar pagando las pensiones de nuestros jubilados. Desde la aprobación de ~~la Ley 106-2017~~, dicha ley, se han desembolsado anualmente cerca de \$2,000 millones para los años fiscales 2017-2018, 2018-2019 y se espera una cantidad similar para el año fiscal 2019-2020. Además, la Ley 106-2017, según enmendada, creó un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, el cual se nutre prospectivamente con las aportaciones que realizan los empleados públicos. De esta manera, nuestra intención legislativa fue salvaguardar cada una de las aportaciones que nuestros empleados públicos realizan para su retiro. Por ello, establecimos en el Artículo 1.3 de la Ley 106-2017, según enmendada, que: "[a]demás, como medida correctiva, se tienen que segregar y proteger las aportaciones de los servidores públicos y establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas que asegure el futuro de nuestros servidores públicos.".

Al mismo tiempo, esta Asamblea Legislativa definió el término Aportaciones Individuales como "aquellas cantidades que se hayan descontado o se descontarán de la retribución base percibida por el Participante, para ser acreditadas a su Cuenta de Aportaciones Definidas, según definidas en el Artículo 1.6(u)." Énfasis suplido. No obstante, las aportaciones acumuladas efectuadas por nuestros empleados públicos, luego de Reforma 2000, nunca se efectuaron.

Al iniciar las Vistas Públicas del Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2019-2020, se manifestó a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AFAAF), (AAFAF), al Departamento de Hacienda y al resto del componente fiscal del Ejecutivo sobre los cerca de mil cuatrocientos (1,400) millones de dólares que luego de la aprobación de la Ley 106-2017, según enmendada, no se habían remitido los fondos para cubrir las aportaciones individuales de los empleados públicos, a pesar de que ya habían

sido realizadas por los empleados contratados luego de Reforma 2000. Además, en dicha Vista Pública, se mencionó que el sobrante del Presupuesto del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2018-2019 se estimaba en \$2,300 millones.

Conforme a los parámetros de responsabilidad fiscal que nuestra Administración ha implementado, el dinero que nuestros servidores públicos ha aportado al Nuevo Plan se encuentra segregado y protegido en una cuenta en fideicomiso, separado de los demás activos del Gobierno de Puerto Rico. Ello se distancia de las prácticas del pasado, las cuales lamentablemente llevaron a que los fondos que aportaban los empleados públicos no se segregaran adecuadamente. No obstante, esos fondos se han estado reconociendo en el presupuesto y desembolsando, según corresponda, a través del sistema PayGo.

Ahora bien, como parte de los procesos de reestructuración del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, se ha determinado que resulta adecuado y apropiado segregar en una cuenta en fideicomiso, con cargo al Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico, las cantidades necesarias para compensar por las sumas que fueron aportadas por participantes activos actualmente al Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, también conocido como "Reforma 2000" o "Sistema 2000" creado mediante la Ley 305-1999, según enmendada, y/o el Programa Híbrido de Contribuciones Definidas creado mediante la Ley 3-2013, según enmendada. De esta forma, les hacemos justicia nuevamente a estos empleados públicos que le han servido al Pueblo a través de su trabajo en diversas entidades gubernamentales. Esta propuesta ha sido avalada por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para el Gobierno de Puerto Rico, por lo que la misma es compatible con la agenda fiscal vigente.

MPA
RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se asigna con cargo a los ingresos del Fondo General en exceso a la
- 2 cuantía incluida en el Presupuesto Certificado para el año fiscal 2018-2019, depositados
- 3 en los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal la cantidad de mil cuatrocientos
- 4 millones de dólares (\$1,400,000,000), a la cuenta en fideicomiso establecida en el inciso (c)
- 5 del Artículo 3.3 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para
- 6 Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones
- 7 Definidas para los Servidores Públicos", para restituir las aportaciones individuales que
- 8 realizaron los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, también
- 9 conocido como "Reforma 2000" o "Sistema 2000" creado mediante la Ley 305-1999, según

1 enmendada, y/o el Programa Híbrido de Contribuciones Definidas creado mediante la
2 Ley 3-2013, según enmendada, hasta el 30 de junio de 2017 (los Participantes). Estos
3 fondos, a su vez, se mantendrán separados de aquellos que se han segregado desde el 1
4 de julio de 2017 hasta el presente en virtud del Artículo 3.3(c) de la Ley 106-2017.

5 Sección 2.-Los fondos asignados en la Sección 1 permanecerán en la cuenta en
6 fideicomiso hasta que se establezcan por Ley los términos y condiciones mediante los
7 cuales se transferirán a los Participantes.

8 Sección 3.-Se ordena al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro del Gobierno de
9 Puerto Rico en un término de noventa (90) días, realizar una auditoría con el propósito
10 de determinar y certificar las cuantías específicas aportadas por los Participantes,
11 excluyendo aquellas sumas que hayan sido distribuidas a estos anteriormente. Para esa
12 *MPA* gestión, dicho funcionario podrá contratar y descansar en certificaciones provistas por
13 asesores contables, financieros y/o actuarios externos. Cualquier cantidad sobrante luego
14 de la correspondiente segregación y transferencia, revertirá al Tesoro Estatal.

15 Sección 4.-Se autoriza a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de
16 Hacienda y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a llevar
17 a cabo todos los actos necesarios y apropiados para implementar esta Resolución
18 Conjunta.

19 Sección 5.-Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición,
21 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución
22 Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia

1 a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución
2 Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
3 oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
4 acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si
5 la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
6 subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
7 subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o declarada
8 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará ni invalidará
9 la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a aquellas personas o
10 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
11 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
12 disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible,
13 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
14 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación
15 a alguna persona o circunstancia.

16 Sección 6.-Supremacía.

17 Esta Resolución Conjunta ha sido promulgada conforme a, y de acuerdo con, la
18 Constitución de Puerto Rico y en cumplimiento del poder de razón de estado Gobierno
19 de Puerto Rico. En el caso de que las disposiciones de esta Resolución Conjunta estén en
20 conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de
21 esta Resolución Conjunta.

22 Sección 7.-Vigencia.

MPA
1
2

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Hacienda

CERTIFICACION

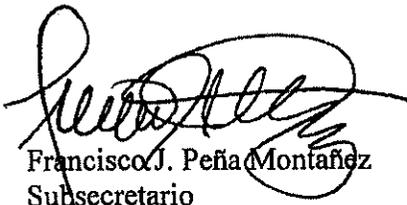
Certifico que los Ingresos Netos al Fondo General versus proyecciones de ingresos años fiscales 2017-18 y 2018-19, son los siguientes:

Año Fiscal 2017-18 – La proyección de Ingresos Netos al Fondo General de la Junta para el año fiscal 2017-18 fue de \$9,172 millones. Los Ingresos Netos contabilizados al finalizar el año totalizaron \$9,313.2 millones. Esto representa un exceso en la proyección de ingresos de \$141.2 millones.

Año fiscal 2018-19 – La Junta realizó tres (3) proyecciones de Ingresos Netos al Fondo General para el año fiscal 2018-19. La primera fue la incluida en el Plan Fiscal Certificado del 29 de mayo de 2018. Esta proyección fue de \$8,458 millones, y la misma se usó para el Presupuesto del Gobierno. El 23 de octubre de 2018, la Junta revisó la proyección en el nuevo Plan Fisca, y se estableció una nueva proyección de \$10,239 millones. Recientemente, el 9 de mayo de 2019, la Junta revisó la proyección, y determinó que la nueva proyección de ingresos netos asciende a \$10,707 millones. Los Ingresos Netos al Fondo General, contabilizados hasta mayo, ascienden a \$10,234.1 millones. Tomando en consideración los ingresos netos contabilizados hasta mayo de 2019, y los ingresos de la primera quincena de junio de 2019, se estima que los Ingresos Netos al Fondo General del Año Fiscal 2018-19, podrían sumar a una cantidad no menor de \$11,300 millones. Lo anterior significa que los ingresos de año fiscal 2018-19 superan la proyección original en \$2,842 millones (\$11,300 - \$8,458).

Años fiscales 2017-18 y 2018-19 – A base lo expuesto anteriormente, el Ingreso Neto al Fondo General combinado de los años fiscales 2017-18 y 2018-19, supera la proyección en \$2,983 millones (\$141 +2,842 respectivamente).

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de junio de 2019.


Francisco J. Peña Montañez
Subsecretario





GOBIERNO DE PUERTO RICO

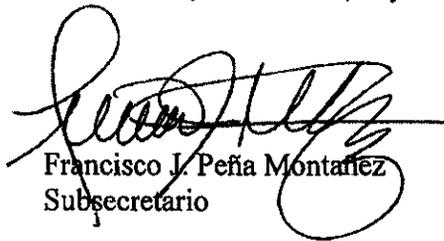
Departamento de Hacienda

CERTIFICACION

Certifico, que los balances en las cuentas bancarias operacionales bajo la custodia del Departamento de Hacienda conocida como el *Treasury Single Account* ("TSA") al 18 de junio de 2019, son los siguientes:

DESCRIPCION	BALANCE
Operational # 030049458	\$ 500,000,000.00
Money Market MM # 030091020	3,693,678,085.75
Reserve # 030091012	520,000,000.00
CITIBANK - HACIENDA TSA # 0400109036	1,510,575,933.05
SANTANDER - HACIENDA TSA # 3004952463	1,001,808,333.33
TOTAL	\$ 7,226,062,352.13

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de junio de 2019.


Francisco J. Peña Montañez
Subsecretario



ORIGINAL
GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 24 19 PM 6:58
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
R. C. de la C. 515

INFORME POSITIVO

27 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 515.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MRA
La R. C. de la C. 515, tiene como propósito reasignar al Municipio de Vieques la cantidad de treinta mil dólares (\$30,000), provenientes del balance disponible en el Inciso (42) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 254-2012; con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos de la Resolución que, la Resolución Conjunta 254-2012, asignó, entre otras asignaciones, treinta mil dólares (\$30,000) para habilitar la sala de Cine/Teatro del Centro de Bellas Artes, ubicado en la Escuela Superior Vieques High School para uso de la Cooperativa Cine Teatro de Vieques, ubicado en dicha Isla Municipio. Sin embargo, dicha Cooperativa desapareció hace varios años y esa cantidad de dinero asignada permanece en las arcas del Municipio de Vieques, según información obtenida.

Menciona además que, el Centro Geriátrico de Vieques, "Centro de Envejecientes Luisa Guadalupe", tuvo que ser reubicado, luego del paso del Huracán María y debido a los daños causados se tuvo que cerrar el mismo en la antigua Escuela Monte Santo, que era una escuela en desuso del Departamento de Educación. Actualmente, el

Municipio de Vieques tiene un contrato de arrendamiento con el Departamento de Traspotación y Obras Públicas (DTOP) por la cantidad de un dólar (\$1.00) mensual para el uso de la escuela en desuso, la cual ha pasado a convertirse en el Centro Geriátrico de Vieques.

Finalmente, indica que, esta Asamblea Legislativa considera más que necesario la aprobación esta Resolución Conjunta para que la asignación original, que se encuentra disponible, se reasigne para el referido Centro de Envejecientes. De esta forma damos mejor uso a los recursos públicos, ofreciendo servicios de calidad a los residentes de la Isla Nena.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de Vieques, con fecha del 20 de junio de 2019.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales, para que éstas puedan llevar a cabo obras en beneficio de los ciudadanos.

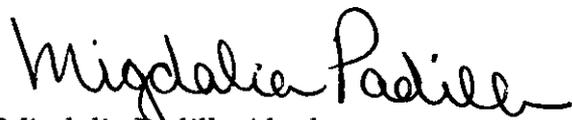
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 515, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron los fondos.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 515.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 515

19 DE JUNIO DE 2019

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Vieques la cantidad de treinta mil dólares (\$30,000), provenientes del balance disponible en el Inciso (42) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 254-2012; con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados.

MDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta 254-2012, asignó, entre otras asignaciones, treinta mil dólares (\$30,000) para habilitar la sala de Cine/Teatro del Centro de Bellas Artes, ubicado en la Escuela Superior Vieques High School para uso de la Cooperativa Cine Teatro de Vieques, ubicado en dicha Isla Municipio.

Sin embargo, dicha Cooperativa desapareció hace varios años y esa cantidad de dinero asignada permanece en las arcas del Municipio de Vieques, según información obtenida.

Por otro lado, el Centro Geriátrico de Vieques, "Centro de Envejecientes Luisa Guadalupe", tuvo que ser reubicado, luego del paso del Huracán María -y debido a los

daños causados se tuvo que cerrar el mismo- en la antigua Escuela Monte Santo, que era una escuela en desuso del Departamento de Educación. Actualmente el Municipio de Vieques tiene un contrato de arrendamiento con el Departamento de Traspotación y Obras Públicas (DTOP) por la cantidad de un dólar (\$1.00) mensual para el uso de la escuela en desuso, la cual ha pasado a convertirse en el Centro Geriátrico de Vieques.

Por lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa considera más que necesario la aprobación esta Resolución Conjunta para que la asignación original, que se encuentra disponible, se reasigne para el referido Centro de Envejecientes. De esta forma damos mejor uso a los recursos públicos, ofreciendo servicios de calidad a los residentes de la Isla Nena.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se reasigna la cantidad de treinta mil dólares (\$30,000) provenientes del
2 balance disponible en el Inciso (42) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 254-2012,
3 para ser usados para los siguientes propósitos:

4 a) Para realizar obras y mejoras permanentes al Centro
5 Geriátrico de Vieques, "Centro de Envejecientes Luisa
6 *MPA* Guadalupe", del Distrito Representativo Núm. 36. \$30,000

7 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
8 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de
9 Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

10 Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones
11 particulares, estatales, municipales y/o federales.

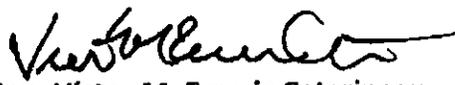
12 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
13 de su aprobación.



Hon. Víctor M. Emeric Catarineau
Alcalde

Memorial Explicativo

A : **Comisión de Hacienda**
Cámara de Representantes

DE : 
Hon. Víctor M. Emeric Catarineau
Alcalde de Vieques

ASUNTO : **R.C. de la C. 515**

FECHA : 20 de junio de 2019

"Para reasignar al Municipio de Vieques la cantidad de treinta mil dólares (\$30,000.00), provenientes del balance disponible en el Inciso (42) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 264-2012; con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados"

Comentarios:

De hecho, esa petición surge de este Alcalde y lo que pretendemos es descongelar \$30,000.00 que desde 2012 tenemos en nuestras arcas municipales de Vieques y poder darle un uso necesario y meritorio.

Como bien lee la Resolución en su exposición de motivos esta nueva Resolución 515 sustituiría la 264-2012 que asignó treinta mil dólares (\$30,000.00) para habilitar la sala con el Teatro del Centro de Bellas Artes ubicado en la antigua Escuela Superior de Vieques (hoy Centro de Bellas Artes) para uso de la Cooperativa Cine Teatro de Vieques que desapareció hace años.

Estos \$30,000.00 reasignados son de urgencia para atender necesidades de infraestructura en la antigua Escuela Monte Santo que ha sido alquilado por DTOP al Municipio de Vieques por la cantidad de \$1.00 mensual para utilizarlo como Centro Geriátrico de Vieques.

La misma exposición de motivos detalla la necesidad de fortalecer el Centro Geriátrico de Vieques para poder ofrecer mejores servicios a este importante sector de la población.

Así que obviamente la R.C. de la C. 515 tiene mi total respaldo y endoso.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 518

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 518.

ALCANCE DE LA MEDIDA

WAA
La R. C. de la C. 518, tiene como propósito asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de seis millones quinientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y tres dólares con treinta y cuatro centavos (6,582,863.34) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Mediante la R. C. de la C. 518, se pretende asignar fondos a los municipios y/o agencias según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad.

Surge de la Exposición de Motivos que, los recursos asignados mediante esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (.1%), del impuesto sobre ventas y uso del punto cinco por ciento (.5%) en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, según creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011,

según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico del 2011".

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, con fecha del 10 de junio de 2019.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales y a las entidades gubernamentales, para que éstas puedan llevar a cabo obras en beneficio de los ciudadanos.

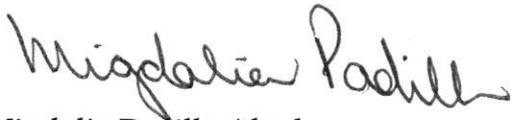
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 518, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 518.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 518

20 DE JUNIO DE 2019

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinaea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de seis millones quinientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y tres dólares con treinta y cuatro centavos (6,582,863.34) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta pieza legislativa tiene el propósito de asignar fondos a los municipios y/o agencias según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para promover

el desarrollo de obras y mejoras permanentes y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad.

Los recursos asignados mediante esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (.1%), del impuesto sobre ventas y uso del punto cinco por ciento (.5%) en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, según creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico del 2011".

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se asigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la
2 cantidad de seis millones quinientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y tres
3 dólares con treinta y cuatro centavos (6,582,863.34) provenientes del Fondo de Mejoras
4 Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen a
5 continuación:

6 1. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de
7 Puerto Rico (AFI)

8 a. Para obras y mejoras permanentes tales como:

9 WADA construcción y compra de materiales para
10 rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a
11 instalaciones recreativas y deportivas, centro
12 comunales y servicios, segregaciones, canalizaciones,
13 labores de protección ambiental y energía renovable,
14 construcción de aceras y rampas, repavimentación de
15 carreteras estatales y municipales, reforestación, ornato

1	o paisajismo, instalación de postes y luminarias,	
2	proyectos de infraestructura a corporaciones públicas,	
3	entidades gubernamentales y municipios, realizar	
4	servicios directos a la ciudadanía para el bienestar	
5	social, deportivo y educativo, tanto en zona rural como	
6	la zona urbana, entre otros, según definidas por la	
7	Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada.	50,000
8	Subtotal	\$50,000
9	2. Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y	
10	Mejoras Permanentes	
11	a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes,	
12	 construcción de aceras, pavimentación, mejoras a	
13	viviendas, materiales de vivienda, mejoras a	
14	instalaciones recreativas y otras mejoras permanentes,	
15	según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011,	
16	según enmendada, tanto en la zona rural como la zona	
17	urbana del Distrito Representativo Núm. 3 del	
18	Municipio de San Juan.	200,000
19	b. Para obras y mejoras permanentes, para estudios,	
20	diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a	
21	obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda,	
22	materiales de vivienda, mejoras a facilidades	

1 recreativas y deportivas, construcción de aceras y
2 rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso,
3 mejoras pluviales, materiales de construcción para
4 terminación de proyectos; y para atender situaciones
5 relacionadas con servicios directos y esenciales a la
6 ciudadanía, tales como: servicios y así como servicios
7 directos a programas para mejorar la calidad de vida de
8 los residentes en comunidades desventajas, para el
9 bienestar social, salud, alimentario, deportivo,
10 recreativo y educativo en beneficio de la calidad de
11 vida de los ciudadanos del Distrito Representativo
12 Núm. 4 de San Juan, según definidas por la Sección
13 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

- 14 c. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar
15 diversas obras y mejoras permanentes, construcción de
16 aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de
17 acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción
18 para terminación de proyectos; para estudios, diseños,
19 permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para
20 pareos de fondos relacionados a obras y mejoras
21 permanentes, para construir o mejorar vivienda;
22 construcción o mejoras a facilidades recreativas;

1 adquisición y mantenimiento de equipos muebles para
2 escuelas del sistema de educación pública e
3 instituciones sin fines de lucro y otras mejoras
4 permanentes, tanto en la zona rural como la zona
5 urbana; atender situaciones relacionadas con servicios
6 directos y esenciales a la ciudadanía, tales como:
7 servicios dirigidos a atender a la población de niños,
8 jóvenes y envejecientes, así como servicios directos
9 dirigidos a programas para mejorar la calidad de la
10 vida de los residentes en comunidades desventajadas,
11 ~~MAA~~ dentro de los municipios del Distrito Representativo
12 Núm. 6 de Guaynabo, Cataño y Bayamón, según lo
13 establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011,
14 según enmendada. 200,000

15 d. Para transferir y/o realizar diversas obras y mejoras
16 permanentes, construcción de aceras y rampas,
17 pavimentación y/o mejoras de controles de acceso,
18 mejoras pluviales, materiales de construcción para
19 terminación de proyectos. Para estudios, diseños,
20 permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos
21 de fondos relacionados a obras de mejoras
22 permanentes, para construir y/o mejorar viviendas.

1 Para transferir materiales de vivienda, construcción y/o
2 mejorar facilidades recreativas, y otras mejoras
3 permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de
4 la ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural
5 como la zona urbana del distrito Representativo Núm.
6 7 de Bayamón. 200,000

7 e. Para obras y mejoras permanentes, para estudios,
8 diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a
9 obras, mejoras permanentes, mejoras a vivienda,
10 mejoras a instalaciones recreativas y deportivas y
11 *MMA* equipos, centros comunales y de servicios,
12 segregaciones, canalizaciones, labores de protección
13 ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o
14 paisajismo, instalación de poste y luminarias, para
15 atender situaciones relacionadas con servicios directos
16 y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios
17 dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y
18 envejecientes, bacheo y asfalto de calles municipales,
19 así como servicios directos dirigidos a programas para
20 mejorar la calidad de vida de los residentes en
21 comunidades desventajadas Distrito Representativo

1 Núm. 10, según definidas por la Sección 4050.09 de la
2 Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

3 f. Para obras y mejoras permanentes, para estudios,
4 diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a
5 obras y mejoras permanentes; mejoras a vivienda,
6 materiales de vivienda, mejoras a facilidades
7 recreativas, deportivas y educativas; construcción de
8 aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de
9 acceso, mejoras pluviales; materiales de construcción
10 para terminación de proyectos, adquisición y
11 *MPA* mantenimiento de equipos muebles para escuelas del
12 sistema de educación pública e instituciones sin fines
13 de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona
14 rural como la zona urbana; atender situaciones
15 relacionadas con servicios directos y esenciales a la
16 ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a
17 la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como
18 servicios directos dirigidos a programas para mejorar la
19 calidad de la vida de los residentes en comunidades
20 desventajadas, dentro de los municipios del Distrito
21 Representativo Núm. 16, según definidas por la Sección
22 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

1 g. Para obras y mejoras permanentes, para estudios,
2 diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a
3 obras, mejoras permanentes, mejoras a vivienda,
4 mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros
5 comunales y de servicios, segregaciones,
6 canalizaciones, labores de protección ambiental y
7 energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo,
8 instalación de postes y luminarias, para atender
9 situaciones relacionadas con servicios directos y
10 esenciales a la ciudadanía tales como: servicios
11 dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y
12 *MPA* personas de edad avanzada, así como servicios directos
13 dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida
14 de los residentes en comunidades desventajadas y
15 utilizarlo para la seguridad de los ciudadanos del
16 Distrito Representativo Núm 17, según definida por la
17 Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 150,000

18 h. Para la construcción de aceras y rampas, pavimentación
19 y/o mejoras pluviales, permisos, limpieza de áreas y
20 sellado de techos, pareo de fondos relacionados a obras
21 y mejoras permanentes, para construir viviendas,
22 materiales de vivienda, mejoras a facilidades

1 deportivas y recreativas, atender situaciones
2 relacionadas con servicios directos y esenciales a la
3 ciudadanía tales como: servicios dirigidos a atender la
4 población de niños, jóvenes, y envejecientes, así como
5 cualquier otra mejora permanente según definida por la
6 Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada;
7 tanto en la zona rural y urbana del Distrito
8 Representativo Núm. 22 de Utuado, Lares, Adjuntas y
9 Jayuya. 200,000

10 i. Para obras y mejoras permanentes como pavimentación
11 de carreteras, construcción de muros, mejoras en
12 *MPA* encintados y otras mejoras del Distrito Representativo
13 Núm. 23. 200,000

14 j. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes,
15 construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores
16 controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de
17 construcción para terminación de proyectos; para
18 estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y
19 sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a
20 obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar
21 viviendas; construcción y mejoras a facilidades
22 recreativas, adquisición y mantenimiento de equipos

1 muebles para escuelas de sistema de educación pública
 2 e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras
 3 permanentes, tanto en la zona rural como la zona
 4 urbana del Distrito 25; atender situaciones relacionadas
 5 con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales
 6 como; servicios para atender a la población de niños,
 7 jóvenes y envejecientes, así como servicios directos
 8 dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida
 9 de los residentes en comunidades desventajadas,
 10 dentro de los municipios del Distrito 25 según
 11 definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según
 12 enmendada. 200,000

13 ~~k. Para Programa de Acueductos Rurales de Puerto Rico:~~

14 ~~Para la canalización de aguas pluviales, incluyendo el~~
 15 ~~reemplazo de tubería existente por una de mayor~~
 16 ~~diámetro; construcción de pocetos en varios tramos, al~~
 17 ~~igual que la construcción de canal abierto en hormigón,~~
 18 ~~en el Sector Casiano Cepeda, Bo. Ciénaga Alta, Carr PR-~~
 19 ~~959, Km. 1.9, interior, Río Grande Distrito~~
 20 ~~Representativo Núm. 37. 100,000~~

21 ~~l. Para programas de acueductos rurales, la canalización~~
 22 ~~de aguas pluviales, incluyendo el reemplazo de~~

1 ~~tuberías existentes por una de mayor diámetro;~~
 2 ~~construcción de pocetos en varios tramos, al igual que~~
 3 ~~la construcción de canal abierto en hormigón, sector~~
 4 ~~Casiano Cepeda, Bo. Ciénaga Alta, Carr. PR 959, Km.~~
 5 ~~1.9 Interior, Río Grande.~~ 106,673.65
 6 Subtotal \$2,156,674.00

7 "k. Para el Programa de Acueductos Rurales de Puerto Rico:
 8 Para la canalización de aguas pluviales, incluyendo el
 9 reemplazo de tubería existente por una de mayor diámetro;
 10 construcción de pocetos en varios tramos, al igual que la
 11 construcción de canal abierto en hormigón, en el Sector
 12 Casiano Cepeda, Bo. Ciénaga Alta, Carr. PR-959, Km. 1.9,
 13 interior, Río Grande Distrito Representativo Núm. 37.
 14 \$206,673.65"

MRA

3. Departamento de Educación

16 a. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas
 17 de Puerto Rico. Para obras y mejoras permanentes,
 18 compra de materiales y equipo necesario para el
 19 mejoramiento de las escuelas, incluyendo fuente de
 20 agua, aires acondicionados, compra de muebles y
 21 enseres, equipos audiovisuales y servicios esenciales
 22 directos a la ciudadanía, según definidas por la Sección

1 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en
2 zona rural como la zona urbana del Distrito 14 que
3 componen los pueblos de Arecibo y Hatillo. 50,000

4 b. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas
5 de Puerto Rico. Para obras y mejoras permanentes en
6 escuelas, estudios, diseños, permisos, pareo de fondos
7 relacionados a obras, mejoras a instalaciones recreativas
8 y deportivas, canalizaciones, labores de protección
9 ambiental y energía renovable, reforestación,
10 paisajismo, instalación de poste y luminarias, para
11 atender situaciones relacionadas a la ciudadanía tales
12 como: servicios dirigidos a atender a la población de
13 niños, jóvenes, así como servicios directos dirigidos a
14 programas para mejorar la calidad de vida de los
15 estudiantes en comunidades desventajadas en el
16 Distrito Representativo Núm. 17; y para otros fines,
17 según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011,
18 según enmendada. 50,000

19 c. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas
20 de Puerto Rico. Para realizar diversas obras y mejoras
21 permanentes, mejoras a facilidades recreativas y
22 deportivas; y la adquisición de aires acondicionados,

MDA

1 equipos electrónicos y tecnológicos, pupitres,
 2 materiales didácticos, entre otros, según lo establecido
 3 en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según
 4 enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 18, el
 5 cual comprende los pueblos de Aguada, Añasco, Bo.
 6 Maní, Parcelas Soledad y Sector Sabanetas de
 7 Mayagüez, Bo. Cerro Gordo y Plata de Moca, y Rincón. 100,000

8 d. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas
 9 de Puerto Rico. Para la construcción de un moderno
 10 *MPA* Centro de Usos Múltiples que también fungirá como
 11 cancha y facilidades deportivas y recreativas en la
 12 Escuela Elementar José de Diego ubicada en el
 13 Municipio de Las Piedras Distrito Representativo Núm.
 14 33, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-
 15 2011, según enmendada. 200,000

16 Subtotal \$400,000

17 4. Departamento de Recreación y Deportes

18 a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes de
 19 facilidades recreativas, incluyendo construcción de
 20 aceras y rampas, construcción y/o mejoras de controles
 21 de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos
 22 para las escuelas, materiales de construcción para la

1	terminación de proyectos; para estudios, diseños,	
2	permisos, limpieza de áreas, compra de pinturas, pareo	
3	de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes,	
4	propulsar la realización de obras y servicios esenciales	
5	directos a la ciudadanía, según definidas por la Sección	
6	4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la	
7	zona rural como la zona urbana del Distrito	
8	Representativo Núm. 35 de Las Piedras, Humacao y	
9	Naguabo.	15,000
10	b. Para la compra de materiales y/o equipos para realizar	
11	obras y mejoras permanentes y/o mantenimiento y	
12	conservación, para programas para promover el	
13	deporte, la reacción y mejorar la calidad de vida en el	
14	distrito de la Región Noreste, según definidas por la	
15	Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada.	15,000
16	Subtotal	\$30,000
17	5. Departamento de Recursos Naturales	
18	a. Para la creación de programas de reciclaje que incentive	
19	a las Escuelas Públicas del Distrito Representativo	
20	Núm. 35 que corresponden a los límites territoriales de	
21	Las Piedras, Humacao y Naguabo	10,000
22	Subtotal	\$10,000

WPA

1 6. Departamento de la Vivienda

2 a. Para la Región de Arecibo, para llevar a cabo obras y
3 mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos,
4 pareo de fondos relacionados a obras y mejoras
5 permanentes, mejoras a viviendas, materiales de
6 vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas;
7 y para atender situaciones relacionadas con los
8 servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales
9 como: servicios dirigidos a tener a la población de
10 niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios
11 directos dirigidos a programas para mejorar la calidad
12 de vida de los residentes en comunidades
13 desventajadas, según lo establecido en la 4050.09 de la
14 Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito
15 Representativo Núm. 14 que componen los municipios
16 de Arecibo y Hatillo.

WPA

50,000

17 Subtotal

\$50,000

18 7. Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario
19 de Puerto Rico

20 a. Para obras y mejoras tales como: construcción y compra
21 de materiales para rehabilitación de viviendas,
22 construcción o mejoras a instalaciones recreativas y

1 deportiva, centros comunales y de servicios,
2 segregaciones, canalizaciones, labores de protección
3 ambiental y energía renovable, reforestación ornato o
4 paisajismo, instalaciones de postes y luminarias en el
5 Distrito Representativo Núm. 1 de San Juan. Para
6 realizar servicios directos a la ciudadanía para el
7 bienestar social, deportivo y educativo, para el
8 beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del
9 Distrito Núm. 1 de San Juan, según definidas por la
10 Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

MPA

11 b. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes,
12 construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o
13 mejoras pluviales, materiales de construcción para
14 terminación de proyectos, estudios, diseños, permisos,
15 limpieza de áreas y sellado de techos, pareo de fondos
16 relacionados a obras y mejoras permanentes, para
17 construir y mejorar viviendas, materiales de
18 construcción, mejoras a facilidades recreativas y
19 deportivas, atender situaciones relacionadas con
20 servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales
21 como: compra de equipos médicos y servicios dirigidos
22 a atender la población, así como cualquier otra mejora

1 permanente según definida por la Sección 4050.09 de la
2 Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural y
3 urbana del Distrito Representativo Núm. 5 San Juan,
4 Guaynabo y Aguas Buenas. 200,000

5 c. Para obras y mejoras permanentes, para estudios,
6 diseño, permisos, pareo de fondos relacionados a obras
7 y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales
8 de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y
9 deportivas, construcción para terminación de
10 *WMPA* proyectos; y para atender situaciones relacionadas con
11 servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales
12 como: servicios dirigidos a atender a la población de
13 niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios
14 directos a programas para mejorar la calidad de vida de
15 los residentes en comunidades en desventajas. Para el
16 bienestar social, salud, alimentario, deportivo,
17 recreativo y educativo en beneficio de la calidad de
18 vida de los ciudadanos del Distrito Representativo
19 Núm. 9 de Toa Alta, Bayamón, según definidas por la
20 Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

21 d. Para transferir y/o realizar diversas obras y mejoras
22 permanentes, construcción de aceras y rampas,

1 pavimentación y/o mejoras de controles de acceso,
2 mejoras pluviales, materiales de construcción para
3 terminación de proyectos. Para estudios, diseños,
4 permisos limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareo
5 de fondos relacionados a obras de mejoras
6 permanentes, para construir y/o mejorar viviendas.
7 Para transferir materiales de vivienda, construcción y/o
8 mejoras a facilidades recreativas, y otras mejoras
9 permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de
10 la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en zona rural
11 como la zona urbana del Distrito Representativo Núm.
12 *MPA* que comprende los municipios de Manatí, Morovis,
13 Vega Alta y Vega Baja. 200,000

14 e. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes,
15 construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores
16 controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de
17 construcción para terminación de proyectos, cisternas;
18 para estudios, diseños, para ornato en las comunidades,
19 permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para
20 pareos de fondos relacionados a obras y mejoras
21 permanentes, para construir o mejorar vivienda;
22 construcción o mejoras a facilidades recreativas;

1 adquisición y mantenimiento de equipos muebles para
2 escuelas del sistema de educación pública e
3 instituciones sin fines de lucro y otras mejoras
4 permanentes, tanto en la zona rural como la zona
5 urbana; atender situaciones relacionadas con servicios
6 directos y esenciales a la ciudadanía, tales como:
7 servicios dirigidos a atender a la población de niños,
8 Jóvenes y envejecientes, así como servicios directos
9 *MPA* dirigidos a programas para mejorar la calidad de la
10 vida de los residentes en comunidades desventajadas,
11 dentro de los municipios del Distrito Representativo
12 Núm. 14 en los municipios de Arecibo y Hatillo, según
13 lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011,
14 según enmendada. 100,000

15 f. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes en
16 el Distrito Representativo Núm. 15. 200,000

17 g. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes,
18 construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores
19 controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de
20 construcción para terminación de proyectos; para
21 estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y
22 sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a

1 obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar
2 vivienda; construcción o mejoras a facilidades
3 recreativas; adquisición y mantenimiento de equipos
4 muebles para escuelas del sistema de educación pública
5 e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras
6 permanentes, tanto en la zona rural como la zona
7 urbana; atender situaciones relacionadas con servicios
8 directos y esenciales a la ciudadanía, tales como:
9 servicios dirigidos a atender a la población de niños,
10 jóvenes y envejecientes, así como servicios directos
11 dirigidos a programas para mejorar la calidad de la
12 vida de los residentes en comunidades desventajadas,
13 dentro de los municipios del Distrito Representativo
14 Núm. 18, el cual comprende los pueblos de Aguada,
15 Añasco, Barrio Maní, Parcelas Soledad y Sector
16 Sabanetas de Mayagüez, barrios Cerro Gordo y Plata de
17 Moca y Rincón, según lo establecido en la Sección
18 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 100,000

19 h. Para obras y mejoras permanentes en instalaciones
20 comunales, facilidades del gobierno, recreativas y
21 deportivas, limpieza de áreas, sellado de techos,
22 canalizaciones; para materiales de rehabilitación de

MPA

1 viviendas, mejoras a vías públicas, segregaciones;
 2 compra de equipo de construcción, equipo de
 3 mantenimiento, para el bienestar social, salud,
 4 alimentario, deportivo y educativo; sufragar gastos de
 5 programas culturales y deportivos en las comunidades,
 6 en beneficio de la calidad, de vida de los ciudadanos
 7 del Distrito Representativo 19, según definidas por la
 8 Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

9 i. Para llevar a cabo los propósitos específicamente
 10 descritos tales como construcción y compras de
 11 materiales para rehabilitación de viviendas,
 12 construcción o mejoras a instalaciones recreativas y
 13 deportivas, centros comunales y de servicios,
 14 segregaciones, compra de materiales de mantenimiento
 15 y limpieza, sufragar gastos de programas culturales y
 16 deportivos en las comunidades y realizar servicios
 17 directos a la ciudadanía para el bienestar social,
 18 deportivo y educativo dentro de los municipios del
 19 Distrito Representativo Núm. 24, según definidas por la
 20 Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

21 i. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes,
 22 construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores

MPA

1 controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de
2 construcción para terminación de proyectos; para
3 estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y
4 sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a
5 obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar
6 vivienda; construcción o mejoras a facilidades
7 recreativas; adquisición y mantenimiento de equipos
8 muebles para escuelas del sistema de educación pública
9 e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras
10 permanentes, tanto en la zona rural como la zona
11 urbana; atender situaciones relacionadas con servicios
12 directos y esenciales a la ciudadanía, tales como:
13 servicios dirigidos a atender a la población de niños,
14 Jóvenes y envejecientes, así como servicios directos
15 dirigidos a programas para mejorar la calidad de la
16 vida de los residentes en comunidades desventajadas,
17 dentro de los municipios del Distrito Representativo
18 Núm. 26, según lo definido en la Sección 4050.09 de la
19 Ley 1-2011, según enmendada. 100,000

- 20 j. Para atender las necesidades de los residentes del
21 Distrito Representativo Núm. 27, para sufragar gastos
22 de programas culturales y deportivos en las

MDA

1 comunidades; para obras y estructuras, mejoras
 2 permanentes, diseños, estudios, permisos, materiales de
 3 vivienda, mejora a áreas deportivas y recreativas,
 4 instalación de poste y luminarias, y servicios directos a
 5 la ciudadanía para beneficio de la calidad de vida de los
 6 ciudadanos, según lo definido en la Sección 4050.09 de
 7 la Ley 1-2011, según enmendada. 200,000

8 k. Para obras y mejoras permanentes, tales como
 9 construcción y compra de materiales para
 10 rehabilitación de vivienda, construcción o mejoras a
 11 *MRA* instalaciones recreativas y deportivas, centros
 12 comunales y de servicios, segregaciones,
 13 canalizaciones, labores de protección ambiental y
 14 energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo,
 15 instalación de poste y luminarias, del Distrito
 16 Representativo Núm. 28, según lo definido en la
 17 Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 140,000

18 l. Para realizar servicios directos a la ciudadanía, para el
 19 bienestar social, deportivo y educativo, para beneficios
 20 de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito
 21 Representativo Núm. 28, según definidas por la Sección
 22 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 50,000

1 m. Para obras y mejoras permanentes tales como:
2 construcción y compras de materiales para
3 rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a
4 instalaciones recreativas y deportivas, centros
5 comunales y servicios, segregaciones, canalizaciones,
6 labores de protección ambiental y energía renovable,
7 reforestación, ornato o paisajismo, instalaciones de
8 postes y luminarias entre otros en beneficio de la
9 calidad de vida de los ciudadanos de los municipios de
10 Las Piedras, Humacao y Naguabo que corresponden a
11 *MPA* los límites territoriales del Distrito Representativo
12 Núm. 35, según lo definido en la Sección 4050.09 de la
13 Ley 1-2011, según enmendada. 175,000

14 n. Para obras y mejoras permanentes tales como
15 construcción, reconstrucción y compras de materiales
16 para rehabilitación de viviendas, construcción o
17 mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros
18 comunales y de servicios, segregaciones,
19 canalizaciones, labores de protección ambiental y
20 energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo,
21 instalación de postes y luminarias. Para realizar
22 servicios directos a la ciudadanía, para bienestar social,

1 deportivos y educativos para beneficios de la calidad
 2 de vida de los ciudadanos en el Distrito Representativo
 3 Núm. 35, según definidas por la Sección 4050.09 de la
 4 Ley 1-2011, según enmendada. 100,000

5 o. Para obras y mejoras permanentes tales como
 6 construcción, reconstrucción y compras de materiales
 7 para rehabilitación de viviendas, construcción o
 8 mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros
 9 comunales y de servicios, segregaciones,
 10 canalizaciones, labores de protección ambiental y
 11 energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo,
 12 instalación de postes y luminarias. Para realizar
 13 servicios directos a la ciudadanía, para bienestar social,
 14 deportivos y educativos para beneficios de la calidad
 15 de vida de los ciudadanos en el Distrito Representativo
 16 Núm. 36, según definidas por la Sección 4050.09 de la
 17 Ley 1-2011, según enmendada. 576,189.69

18 p. Para obras y mejoras permanentes, tales como
 19 construcción, reconstrucción y compras de materiales
 20 para rehabilitación de viviendas, construcción o
 21 mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centro
 22 comunal y de servicios, canalizaciones, labores de

1 protección ambiental y energía renovable,
 2 reforestación, ornato o paisajismo, instalación de postes
 3 y luminarias. Para realizar servicios directos a la
 4 ciudadanía, para bienestar social, deportivo y
 5 educativo, para beneficios de la calidad de vida de los
 6 ciudadanos, según definidas por la Sección 4050.09 de
 7 la Ley 1-2011, según enmendada. 50,000

8 q. Para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos
 9 relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a
 10 vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades
 11 recreativas y deportivas; y para atender situaciones
 12 relacionadas con servicios directos y esenciales a la
 13 ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a
 14 la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como
 15 servicios directos dirigidos a programas para mejorar la
 16 calidad de vida de los residentes en comunidades
 17 desventajadas, según lo establecido en la Sección
 18 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 50,000

19 r. Para obras y mejoras permanentes, tales como
 20 construcción, reconstrucción y compras de materiales
 21 para rehabilitación de viviendas, construcción o
 22 mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros

1	comunales y de servicios, segregaciones,	
2	canalizaciones, labores de protección ambiental y	
3	energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo,	
4	instalación de poste y luminaria. Para realizar servicios	
5	directos a la ciudadanía, para bienestar social,	
6	deportivo y educativo, para beneficios de la calidad de	
7	vida del ciudadano, según lo definido en la Sección	
8	4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada.	50,000
9	s. Para mejoras permanentes a viviendas, materiales de	
10	vivienda, sellado de techos, y para el beneficio de la	
11	calidad de vida de los ciudadanos, según lo definido en	
12	la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada.	30,000
13	t. Para mejoras permanentes a la Corporación Piñones se	
14	Integra.	5,000
15	Subtotal	\$3,126,189.69
16	8. Secretariado de la Familia	
17	a. Para la Región de Carolina: Para la reparación y/o	
18	construcción de viviendas; <u>adquisición de equipo</u> ; muros	
19	de contención; instalación y/o relocalización de postes	
20	y líneas eléctricas; instalación y/o reparación de rejas,	
21	reparación y mantenimientos de vivienda; construcción	
22	de accesos y/o rampas para personas con	

MPA

1	impedimentos; en facilidades recreativas, deportivas,	
2	culturales, educativas y de viviendas; adquisición de	
3	tuberías de diferentes diámetros para la canalización de	
4	aguas pluviales; adquisición de tuberías y materiales	
5	relacionados para el suministro de agua potable, en los	
6	municipios que componen el Distrito Representativo	
7	Núm. 37, según lo definido en la Sección 4050.09 de la	
8	Ley 1-2011, según enmendada.	100,000
9	Subtotal	\$100,000

10 9. Municipio de Arecibo

11	a. Para ser utilizados de conformidad con la Sección	
12	4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida	
13	<i>MPA</i> como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del	
14	2011", Distrito Representativo Núm. 13	200,000
15	Subtotal	\$200,000

16 10. Municipio de Bayamón

17	a. Para la Oficina de Diseño y Construcción del	
18	Municipio de Bayamón para obras y mejoras	
19	permanentes, como pavimentación de carreteras,	
20	construcción de muros, mejoras en encintados y otras	
21	mejoras del Distrito Representativo Núm. 8 de	

1	Bayamón, según lo definido en la Sección 4050.09 de	
2	la Ley 1-2011, según enmendada.	200,000
3	Subtotal	\$200,000
4	11. Municipio de Camuy	
5	a. Para la adquisición de terreno aledaño a la Escuela	
6	Ralph W. Emerson para la construcción de un salón	
7	para niños autista y área de recreación, según lo	
8	definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según	
9	enmendada.	50,000
10	Subtotal	\$50,000
11	12. Municipio de Naranjito	
12	<i>WMA</i> a. Para obras y mejoras permanentes, tales como	
13	construcción y compra de materiales para	
14	rehabilitación de vivienda, construcción o mejoras a	
15	instalaciones recreativas y deportivas, centros	
16	comunales y de servicios, segregaciones,	
17	canalizaciones, labores de protección ambiental y	
18	energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo,	
19	instalación de poste y luminarias, del Distrito	
20	Representativo Núm. 28, según lo definido en la	
21	Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada.	10,000
22	Subtotal	\$10,000

1	13. Municipio de Orocovis	
2	a. Para el diseño, construcción y desarrollo de un parque	
3	acuático para niños en el Municipio de Orocovis,	
4	Distrito Representativo Núm. 26.	100,000
5	Subtotal	\$100,000
6	14. Municipio de San Juan	
7	a. Para compra de asfalto para "bacheo" de las calles	
8	municipales en Barriadas Israel y Bitumul,	
9	Urbanización Floral Bank, Urbanización Dávila Llenza,	
10	Villas El Paraíso (calles dentro del complejo	
11	residencial), Urbanización Reparto Metropolitano,	
12	Urbanización Caparra Terrace, Plebiscito 1, 2, 3; Sierra	
13	Maestra, Urbanización San José, Villa Clemente,	
14	Urbanización Valencia, Calle Luis Muñoz Souffront	
15	(entre la Urbanización Los Maestros y la Urbanización	
16	Villa Granada), y otras comunidades del Distrito	
17	Representativo Número 2 San Juan.	100,000
18	Subtotal	100,000
19	Gran Total	<u>\$6,582,863.34</u>

20 Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del
 21 Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por
 22 concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (.1%) del impuesto

1 sobre venta y uso del punto cinco por ciento (.5%) en los municipios y cobrados por el
2 Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, creado de
3 conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como
4 "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico del 2011".

5 Sección 3.-Se autoriza a las agencias, corporaciones e instrumentalidades del
6 Gobierno de Puerto Rico, el uso del cinco por ciento (5%) de la cantidad asignada en
7 esta Resolución Conjunta para gastos administrativos.

8 Sección 4.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones
9 particulares, estatales, municipales y/o federales.

10 Sección 5.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
11 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución
13 Conjunta.

14 Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
15 de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Autoridad de Asesoría Financiera y
Agencia Fiscal de Puerto Rico

10 de junio de 2019

VÍA CORREO ELECTRÓNICO:

mmartínez@camaraderepresentantes.org

mvagnetti@camaraderepresentantes.org

Lcdo. Manuel Martínez Gayol, CPA

Director Ejecutivo

Comisión de Hacienda, Presupuesto y "PROMESA"

Cámara de Representantes

San Juan, Puerto Rico

Estimado licenciado Martínez Gayol:

Solicitud de Certificación de Fondos

Hacemos referencia a su carta fechada el 7 de junio de 2019, recibida mediante correo electrónico en esa misma fecha. En esta se solicita que certifiquemos, a la fecha en que se depositó el dinero recaudado en mayo de 2019, el balance disponible en el Fondo de Mejoras Municipales ("Fondo"), que se nutre de ciertos depósitos del impuesto sobre ventas y uso estatal cobrado por el Secretario del Departamento de Hacienda.

Certifico que, al 7 de junio de 2019, el Fondo tiene un balance de **\$13,165,726.67**, el cual se encuentra depositado en el Banco Popular de Puerto Rico.

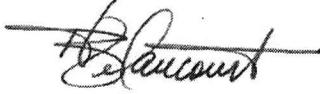
Cabe mencionar que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ("Junta") incluyó al Fondo en el Plan Fiscal Certificado y anunció que estará ejerciendo sus poderes al amparo de la Sección 202 de la *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* ("PROMESA") con respecto al mismo. Véase Sección 5.1.4 del Plan Fiscal Certificado con fecha de 9 de mayo de 2019.

A la luz de lo anterior, las resoluciones asignando los fondos disponibles deben ser consistentes con el Plan Fiscal Certificado y los fondos deben ser incluidos en el Presupuesto Certificado. Además, cualquier exceso de la cantidad presupuestada requerirá una enmienda al Plan Fiscal Certificado por parte de la Junta.

Lcdo. Manuel Martínez Gayol, CPA
10 de junio de 2019
Página 2

De necesitar información adicional, agradeceremos que se comuniquen con nosotros al (787) 722-2525, extensión 15296, o mediante correo electrónico a la siguiente dirección hector.r.betancourt@aafaf.pr.gov.

Cordialmente,



Héctor R. Betancourt Nieves
Asesor Financiero
Agencia Fiscal

c: Lcdo. Christian Sobrino Vega
CEO & Director Ejecutivo, AAFAF

Lcdo. Mohammad Yassin Mahmud
Director, Oficina de Agencia Fiscal